

Órgano: Consejo General

Documento: Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-06/2011, promovido por el Partido del Trabajo y el Partido de la Revolución Democrática, en contra de los Partidos Acción Nacional, Nueva Alianza y del C. Marko Antonio Cortés Mendoza, por supuestos actos violatorios a la Normatividad Electoral.

Fecha: 28 de octubre de 2011





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEM-PES-06/2011, PROMOVIDO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL NUEVA ALIANZA Y DEL C. MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA, POR SUPUESTOS ACTOS VIOLATORIOS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Morelia, Michoacán, a 28 veintiocho de octubre de 2011.

V I S T O S para resolver los autos que integran el expediente número **IEM-PES-06/2011**, relativo al procedimiento especial sancionador integrado con motivo de las denuncias presentadas por los Partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática, en contra del Partido Acción Nacional y del C. Marko Antonio Cortés Mendoza, por los motivos anotados al rubro; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Con fecha 20 veinte de agosto de 2011 dos mil once, la Representante Suplente del Partido del Trabajo, presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, queja en contra del Partido Acción Nacional y del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, por violaciones a la normatividad electoral, en los siguientes términos:

“... ”

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 17 de mayo de 2011, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 96 y 97 del Código Electoral del Estado de Michoacán, inicio el proceso electoral 2011 para el Estado de Michoacán par la renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los ayuntamientos.

SEGUNDO.- De conformidad con los dispuesto por el artículo 37-A del Código Electoral del Estado, Los Partidos Políticos están obligados a elegís sus candidatos conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución y las Leyes.

Derivado de las obligaciones que establece el artículo 37-D del Código Electoral del Estado de Michoacán para que los partidos políticos informen al Instituto Electoral de Michoacán dentro del plazo de 5 días siguientes al registro de precandidato para obtener un cargo de elección popular, el Partido Acción Nacional, notificó a esa autoridad electoral del registro de los precandidatos a la gubernatura del Estado de Michoacán, los CC. Luisa María Calderón Hinojosa y Marko Antonio Cortes Mendoza.

En dicha notificación se debió establecer el procedimiento y método de elección, el PERIODO para realizar precampañas y la fecha de selección del candidato, **documento el cual desde este momento solicito a esa autoridad sea integrado s los autos del presente asunto ya que servirá como medio de convicción para acreditar hechos y realizar el análisis del derecho**, solicitud que se realiza con fundamento en lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas; de igual manera, solicito me sea proporcionada a la brevedad posible copia certificada del documento señalado.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

TERCERO.- Para los procesos internos existe la obligación legal de conformidad a lo dispuesto en el artículo 51 fracción II del Código Electoral Vigente en el Estado de Michoacán para los partidos políticos presenten al Instituto Electoral de Michoacán los informes de los gastos de precampaña, estableciéndose en primera instancia la fecha fatal para la entrega del día 6 de agosto de 2011, esto de acuerdo a lo señalado en el artículo 157 fracción I del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán y en relación al Acuerdo del Consejo en sesión extraordinaria del 17 diecisiete de mayo de 2011 se aprobó el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2011-2012; ahora bien, con fecha 5 de agosto de 2011 el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitió el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se prorroga el plazo para que los Partidos Políticos presenten ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, sus informes sobre origen, monto y destino de los recursos relacionados con los procesos de selección de candidatos en el proceso Electoral Ordinario 2011, estableciéndose la fecha de entrega de los informes de gastos de precampaña para el día 14 de agosto de 2011, en virtud de dicha situación y toda vez que el Partido Acción Nacional y sus precandidatos al gobierno del estado de Michoacán entregaron a esa autoridad electoral los informes de los gastos, **solicito desde este momento sea exhibido por parte de esa autoridad el informe de gastos de precampaña del C. Marko Antonio Córtes Mendoza, y se señale cual fue el monto de sus gastos realizados en su precampaña a gobernador, desglose de los mismos, así como de las evidencias físicas que acrediten los gastos, ya que dicha información será necesaria para acreditar hechos y para realizar el análisis de derecho,** solicitud que se realiza con fundamento en lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas; ; de igual manera, solicito me sea proporcionada a la brevedad posible copia certificada del informe y sus anexos señalados.

CUARTO.- Como es del dominio público y del conocimiento de ese Instituto Electoral de Michoacán, el ciudadano denunciado Marko Antonio Cortes Mendoza durante el periodo de precampaña a gobernador establecido por el Partido Acción Nacional y el cual fue notificado a esa autoridad electoral, gozó el tiempo oficial del Instituto Federal Electoral (IFE) para la difusión de spots precampaña electoral en televisión y radio, mediante los cuales promocionaba y posicionaba su imagen física y su nombre, por tal razón solicito a esa autoridad electoral gire las instrucciones correspondientes a la Vocalía de Administración y Prerrogativas de ese Instituto y el Área de Administración de Medios y Monitoreo de esa misma Vocalía, para que informe respecto del periodo durante el cual el ciudadano denunciado tuvo spots en la radio y televisión los cuales resultan del tiempo oficial del IFE, así como de los medios de comunicación en los que se difunden esos spots o propaganda electoral haciendo énfasis en los medios de comunicación que difundieron dichos spots en el municipio de Morelia, Michoacán, los impactos que tuvieron, es decir, el número población y electores que visualizaron y/o escucharon esa propaganda o spots; de igual manera, informe el costo de los spots en base al catalogo de medios con el que cuenta esa autoridad electoral, independientemente de que haya sido tiempo oficial del IFE.

Solicito desde este momento que dicho informe sea integrado a los autos del presente asunto ya que servirá como medio de convicción para acreditar hechos y realizar el análisis de derecho, solicitud que se realiza con fundamento en lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas; de igual manera, solicito me sea proporcionada a la brevedad posible copia certificada del informe señalado.

QUINTO.- Ahora bien, como es del dominio público el C. Marko Antonio Córtes Mendoza, no ganó la elección interna de su partido político para seleccionar candidato a gobernador del estado, y por tal razón fue designado por el comité Nacional del partido Acción Nacional como candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, para realizar tal acción suspendieron su proceso interno de selección de candidato a presidente Municipal de Morelia, por tal razón solicito a esa autoridad electoral se exhiba para formar parte del presente asunto la notificación del Partido Acción Nacional por medio del cual informan a ese Instituto Electoral las modificaciones a ese proceso interno, esto de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 39-G del Código Electoral, de igual manera solicito a ese Instituto requiera al partido político denunciado para que informe los motivos por los cuales suspendieron su proceso interno de selección de candidato en los cuales participaban los CC. Jesús Alfonso Martínez Alcazar y Epigmenio Jimenez Rojas, en el que se establezcan tiempo, forma y modo.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

Solicito desde este momento que dichos informes sean integrados a los autos del presente asunto ya que servirán como medio de convicción para acreditar hechos y realizar el análisis de derecho, solicitud que se realiza con fundamento en lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas; de igual manera, solicito me sea proporcionada a la brevedad posible copia certificada del informe señalado.

SEXTO.- Con fecha 15 e agosto de 2011 se tomaron fotografías (anexo 1) a la camioneta personal del C. Marko Córtes Mendoza, misma que se localizaba sobre la avenida Lázaro Cárdenas afuera del inmueble marcado con el número 1700 de la colonia Chapultepec Sur de la ciudad de Morelia, Michoacán, y la cual cuenta con propaganda electoral del ciudadano denunciado y que contiene la imagen física del denunciado y el logotipo del Partido Acción Nacional PAN y contiene el siguiente texto, "MARKO CORTES tiene 3, Próximamente PRESIDENTE, Precandidato"; así mismo se adjuntan a la presente, fotografías (anexo 2) tomadas el 17 de agosto de 2011 del espectacular localizado en la Av. Madero poniente #3550-B, col. Ejidal Isaac Arriaga, Morelia, Michoacán y la cual cuenta con propaganda electoral del ciudadano denunciado y que contiene su imagen física y el logotipo del Partido Acción Nacional PAN y contiene el siguiente texto, "MARKO CORTES tiene 3, próximamente Presidente, Precandidato"; solicito desde este momento que dicha autoridad electoral con fundamento en lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de faltas Administrativas, se instruya al Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán para que se constituya en el lugar referido, certifique y de fe de la propaganda electoral que se encuentra en el espectacular señalado.

De igual manera, me permito adjuntar, fotografías (anexo 3) de un camión de transporte público, el cual cuenta con propaganda del ciudadano denunciado y que contiene su imagen física y el logotipo del Partido Acción Nacional PAN y contiene el siguiente texto, "MARKO CORTES tiene 3, Próximamente PRESIDENTE, Precandidato", no omito información que dichas fotografías tomadas a las 8:25 horas del día 17 de agosto de 2011 en la esquina que hacen las avenidas Madero poniente y Calzada la Huerta, en específico en la glorieta del obelisco al General Lázaro Cárdenas de la Ciudad de Morelia, Michoacán.

SÉPTIMO.- Como se desprende del punto inmediato anterior, se deduce por simple lógica, que el C. Marko Antonio Cortes Mendoza, se encuentra realizando precampaña electoral y usando propaganda electoral para la obtención de la candidatura a Presidente Municipal de Morelia por el partido Acción Nacional, lo cual resulta incongruente con el hecho quinto, ya que si ya había sido designado candidato a la Presidencia municipal de Morelia por su Partido Político, no existe motivo o razón legal para que ahora realice precampaña por ese instituto político.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que el ciudadano denunciado se encuentra realizando precampaña para la presidencia municipal de Morelia cumpliendo con los requisitos legales, es de suponerse que el Partido Acción Nacional debió notificar a esa autoridad electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37-D del Código Electoral de Michoacán, del nuevo procedimiento, periodo para hacer precampaña y método de elección del candidato para Presidente Municipal de Morelia, por lo que solicitó a esa autoridad se integre dicha notificación al presente asunto.

Cabe señalar que, si ya existía una determinación o designación del Comité Nacional del Partido Acción Nacional de su candidato a Presidente Municipal de Morelia, la cual incluso canceló el proceso interno de selección de candidato a dicha posición, no existe razón legal para que el ciudadano Marko Antonio Córtes Mendoza quien YA FUE DESIGNADO CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MORELIA, realice precampaña para obtener la candidatura a la Presidencia Municipal de Morelia, por lo que se deduce por simple lógica jurídica y por simple razonamiento humano que dicha precampaña es ilegal y que no existe motivo para realizarla .

Como ya se señaló en el hecho tercero de la presente, la fecha fatal para la presentación de informe de gastos de precampaña feneció el día 14 de agosto de 2011, por lo que todos los partidos políticos debieron presentar a ese Instituto Electoral de Michoacán con esa fecha los informes de los gastos de precampaña de todos sus procesos internos de selección de candidatos incluyendo el de Presidente Municipal de Morelia, por lo que solicito a ese órgano electoral, **se integre a este**



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

expediente el informe de gastos de precampaña del C. Marko Antonio Córtes Mendoza, respecto del nuevo proceso interno de selección de candidato del PAN a Presidente Municipal de Morelia; en dichos entendido el informe debe contener la fecha de entrega del informe de gastos, monto de los gastos, desglose de los mismo, evidencia física de los bienes adquiridos o de la propaganda electoral adquirida; de igual manera, solicito me sea proporcionada a la brevedad posible copia certificada del informe y sus anexos señalados.

OCTAVO.- El ciudadano denunciado, con fecha 15 de agosto de 2011, realizó una intervención en el noticiero que conduce la persona conocida como Ignacio Martínez en la empresa televisa conocida como CB Televisión el cual se transmite de lunes a viernes en horario de 20:00 horas a 21:30 horas en ese canal televisivo y en radio Nicolaita en la señal de 1370 de amplitud modulada; en dicho noticiero, el día señalado, entre las 20:55 y 21:10 el ciudadano denunciado realizó una intervención misma que fue una entrevista, ni interactuó con ninguna persona, en la cual realizó propuestas y soluciones para los problemas de Morelia, teniendo como claro objeto promover su imagen física, su nombre y sus propuestas; cabe señalar que dicho noticiero es transmitido de igual manera por la radio en el señal 1370 de amplitud modulada de la empresa conocida como Radio Nicolaita.

Para acreditar mi dicho anexo (4) a la presente grabación de la señal de radio del intervención referida, de la cual señala textualmente “y queridos amigo y queridas amigas, debemos estar a la altura de los cambios y competencia internacional, tenemos que aportarle para que Morelia sea una ciudad que desarrolle con mayor eficiencia su potencial turístico y que además sea una ciudad industrial, que modernice sus vialidades y transporte público, basta echarle un vistazo a Guanajuato, por ejemplo potencializa sus ciudades coloniales, haciéndolas cada vez más atractivas para el turismo internacional y además invierte millones de pesos en infraestructura, que provoca la atracción de industria, que junto con el turismo de empleo a la mayoría de Guanajuato, sin duda quienes vivimos en Morelia, tenemos que diversificar nuestra economía si queremos mejorar nuestra calidad de vida, quienes vivimos aquí nos sentimos orgullosos de formar parte del corazón de Michoacán, pero tenemos que reaccionar ante las nuevas necesidades, en Morelia requerimos vías alternativas de comunicación para terminar con el caos vehicular, requerimos aéreas verdes y parques para que jueguen nuestros hijos, necesitamos policías confiables, que en lugar de dar miedo nos den seguridad, es preciso que los estudiantes cuenten con programas, que les garanticemos garanticemos (sic) buena educación, necesitamos apoyos para las madres solteras y los adultos mayores que tanto le han aportado a esta ciudad, en fin, necesitamos replantear los problemas pero también las soluciones, por todo lo anterior es tiempo de dejar a un lado nuestras diferencias, y que comencemos a trabajar todos por nuestra casa grande que es México, recuerden que para lograrlo primeo hay que transformar nuestro municipio, amigas y amigos, como todos los lunes, es un placer saludarlos muy buenas noches”; cabe señalar que dicha grabación no se encuentra completa, por lo que solicito desde este momento se requiera a la empresas señaladas y a la Vocalía de Administración y Prerrogativas de este Instituto y el Área de Administración de Medios y Monitoreo de esa misma Vocalía para que exhiban y se integre en autos la grabación completa tanto en video como en audio.

En dicho sentido es necesario señalar, que dicha intervención del ciudadano denunciado, es un claro acto de campaña, de propaganda electoral y mediante el cual esta realizando propuestas para el municipio de Morelia, es de recalcar que nunca fue entrevistado por otra persona, ni tuvo interacción con nadie más, de lo que se deduce claramente que se trata de una simulación que le permite posicionar de manera ilegal su imagen, nombre y propuesta de campaña, en el entendido de que dicho espacio en televisión bien puede ser comprado por el ciudadano denunciado o resulta de una aportación de la empresa televisora o la radio difusora, teniendo aplicación la siguiente jurisprudencia:

RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO.- Se transcribe.

Se solicita desde este momento a ese Instituto Electoral de Michoacán, requiera a la empresa CB televisión y Radio Nicolaita para que informe a esa autoridad electoral los costos de los espacios que pagó el ciudadano para que promueva su imagen, nombre, realice propuestas y presente proyectos para la ciudad de Morelia.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

Cabe señalar que dichas contrataciones o aportaciones violentan de manera flagrante el párrafo segundo del artículo 37-G del Código Electoral del Estado de Michoacán, que textualmente señala:

Artículo 37-G.-...

No se podrá Contratar propaganda en radio y televisión

En dicho sentido cabe señalar que si el denunciado esta contratando propaganda en radio y televisión se encuentra violentando el párrafo segundo del artículo 37-G del Código Electoral, cada vez que su calidad de precandidato no puede contratar directamente tiempo al aire o espacio en televisión y radio; ahora bien, si dicho espacio o tiempo al aire en radio y televisión es aportado por las empresas señaladas, deben considerarse como contratación de radio y televisión ya que esos espacios tienen un costo determinado, el cual incluso está regulado y forma parte del catalogo de medios de ese órgano electoral, por lo que bajo tal circunstancia de igual manera se está violentando la normatividad vigente.

El propio artículo 37-G del Código Electoral en su párrafo primero establece el concepto de propaganda de precampaña electoral:

Artículo 37-G.- Se considera propaganda de precampaña electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la precampaña, producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes con el propósito de promover su pretensión de ser nominados como candidatos a un cargo de elección popular.

El numeral citado guardado relación con el último párrafo del artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que con las participaciones y/o intervenciones del denunciado en los noticieros de CB Televisión y Radio Nicolaita, él por sí o a través de un tercero se encuentra realizando propaganda electoral con firme intención de promocionar su imagen y nombre, de los cual se desprende a los numerales referidos.

Artículo 49.-...

Ningún ciudadano por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos, podrá realizar actividades de las previstas en los párrafos tercero y cuarto de este artículo para promocionar su imagen o nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura, desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral.

Se violenta de igual manera el artículo 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán, ya que claramente se establece en dicha disposición legal, que SOLAMENTE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PUEDEN CONTRATAR TIEMPO Y ESPACIOS EN RADIO Y TELEVISIÓN, Y SE ESTABLECE LA PROHIBICIÓN DE LA CONTRATACIÓN DE ESTA A FAVOR O EN CONTRA DE ALGÚN PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO, POR PARTE DE TERCERO, y todo parece indicar que dicho espacio o tiempo aire es contratado por el denunciado o aportado por CB Televisión y Radio Nicolaita.

Se transcribe el artículo referido:

Artículo 41.- Sólo los partidos políticos y coaliciones podrán contratar tiempos y espacios en radio, televisión, medios impresos y electrónicos para difundir propaganda electoral. La contratación a que se refiere este párrafo se hará, exclusivamente, a través del Instituto Electoral de Michoacán. En ningún caso, se permitirá la contratación de ésta a favor o en contra de algún partido político o candidato, por parte de terceros.

La Junta Estatal Ejecutiva pondrá a disposición de los partidos políticos el catálogo de horarios y tarifas de publicidad, en medios impresos, estaciones de radio y televisión que operen en la Entidad, anexando las bases de contratación previamente acordadas por el Consejo General, en los primeros diez días posteriores a la declaración de inicio del proceso electoral. De esto dará cuenta al Consejo General.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

Además de lo señalado y las violación a la legislación electoral señaladas, de igual manera se trasgreden los principios de LEGALIDAD Y EQUIDAD DE LA CONTIENDA ELECTORAL, ya que de manera ilegal del denunciado tiene acceso, contrata o aportan tiempo aireo espacios en la televisión y radio, por lo que cuenta con una clara ilegal ventaja respecto del partido político que represento, de los demás partidos políticos y de sus probables candidatos a la Presidencia Municipal.

NOVENO.- *Ahora bien, es de señalar que los hechos señalados con antelación violentan de forma grave y sistemática los principios de LEGALIDAD Y EQUIDAD DE LA CONTIENDA ELECTORAL CONSTITUCIONAL PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE MORELIA DERIVADO DE LAS SIGUIENTES RAZONES:*

1.-*El ciudadano denunciado posicionó su nombre e imagen física durante el periodo de precampaña del proceso interno del Partido Acción Nacional a la gubernatura del Estado, teniendo acceso inclusive al tiempo oficial en medios de comunicación masivos como lo son televisión y radio, pero además contó con propaganda electoral (espectaculares, calcomanías de autos, autobuses, etc.) tenían su nombre e imagen; señalando con énfasis la parte de los medios de comunicación masiva, el ciudadano denunciado tiene ya una ilegal ventaja real y tangible respecto del partido político Que represento, los otros partidos políticos y sus probables candidatos a Presidente Municipal de Morelia, ya que su nombre e imagen fueron difundidos en mayor cantidad en MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN lo cual le permitió posicionar y promover su nombre e imagen llegando a un gran número de electores, con lo cual se esta violentando de manera grave el principio de EQUIDAD DE LA CONTIENDA ELECTORAL; para acreditar mi dicho, me permito señalar como medios de convicción los informes y las notificaciones solicitadas a ese órgano electoral referidos en los hechos segundo, tercero, cuarto y quinto del presente documento.*

2.-*Al realizar el ciudadano denunciado precampaña para la elección de candidato del PAN a la Presidencia Municipal de Morelia, tiene ya una doble exposición y posicionamiento de su imagen y nombre, primeramente como precandidato a gobernador del Estado y ahora como precandidato a Presidente Municipal de Morelia, lo cual es claramente una violación al principio constitucional de equidad de la contienda electoral, ya que por esa doble exposición de su imagen y nombre lleva una ilegal ventaja con el resto de los contendientes a la Presidencia Municipal de Morelia, para acreditar esto último me permito relacionar este punto con los hechos sexto y séptimo de la presente, ofreciendo como medios de convicción para acreditar mi dicho los informes y notificaciones requeridas en dichos hechos.*

2.-*El ciudadano denunciado hizo uso de recursos económicos en mayor proporción para posicionar su imagen física y su nombre a través de propaganda electoral de precampaña que el resto de los partidos políticos y sus probables candidatos a la presidencia municipal de Morelia, por lo que lleva una ilegal ventaja sobre el resto de los partidos políticos y sus posibles candidatos a Presidente Municipal para Morelia, toda vez que disfrutó del tope de gasto de precampaña para la elección de gobernador que es de \$5'854,286.15, sumando el que ahora dispone del tope de gasto de precampaña para la elección de Presidente Municipal es de \$426,919.61, lo cual es una evidente trasgresión al principio de EQUIDAD DE LA CONTIENDA ELECTORAL ya que los precandidatos a la Presidencia Municipal de Morelia de los otros partidos políticos solo tuvieron acceso al segundo tope de gasto de precampaña señalado, para acreditar lo anterior, me permito señalar como medios de convicción el informe solicitado a esa autoridad electoral referido en los hechos tercero y séptimo de la presente queja; además a esos gastos, se le deben sumar los spots de radio y televisión a los que tuvo acceso durante su precampaña a gobernador.*

3.-*El ciudadano denunciado esta violentando el principio de EQUIDAD DE LA CONTIENDA ELECTORAL para la elección constitucional de Presidente Municipal de Morelia, toda vez que, además de tener un doble exposición, promoción, difusión y posicionamiento de su imagen y nombre a través de propaganda electoral de precampaña, primeramente como precandidato a gobernador del Estado y ahora como precandidato a Presidente Municipal, está realizando un segundo gasto de recursos económicos para la segunda precampaña, lo cual resulta totalmente inequitativo, toda vez que el resto de los partidos políticos, sus candidatos y probables candidatos están sujetos única y exclusivamente al tope de gastos de precampaña para Presidente Municipal de Morelia, mientras que el ciudadano denunciado realizó gastos en su primer precandidatura y ahora en la segunda, lo cual*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

sumado sin duda alguna rebasa por mucho el gasto de precampaña para Presidente Municipal de Morelia, lo cual refleja una clara violación al principio de equidad de la contienda electoral, ya que el ciudadano denunciado tuvo más recursos económicos para posicionar su imagen física y su nombre, esto independientemente que se trate de procesos e elecciones diferente, lo que debe ser objeto y materia de este asunto es el que el C. Marko Antonio Córtes Mendoza, ya tiene una ventaja ilegal y que NO ESTA GARANTIZADA LA EQUIDAD DE LA ELECCIÓN CONSTITUCIONAL DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE MORELIA.

De lo anterior se deduce que al sumar los gastos de precampaña de ambas elecciones en las que participó y está participando el ciudadano denunciado, rebasan el tope de gastos de precampaña y campaña para la elección de Presidente Municipal de Morelia, para acreditarlo se solicita a esa autoridad electoral realizar la compulsión entre los informes de gastos de precampaña presentados por el Partido Acción Nacional respecto de los dos procesos internos en los que participó Marko Antonio Córtes Mendoza y realizar la suma correspondiente, con lo cual se acreditará que el denunciado rebasó con la suma de ambos procesos el tope de gastos de precampaña para la selección de candidatos a la Presidencia Municipal, teniendo una clara ilegal ventaja respecto de los demás posibles candidatos al mismo cargo por el partido político que represento y los demás partidos políticos, lo cual trasgredió de una manera violenta los Principios de LEGALIDAD Y EQUIDAD DE LA CONTIENDA ELECTORAL CONSTITUCIONAL.

Se violentó de igual manera con dichos hechos, los artículos 49-BIS y 37-I del Código Electoral.

Artículo 49-Bis.- Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no deberán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

Artículo 37-I.- Los órganos electorales internos de los partidos políticos establecerán topes de gasto de precampaña para cada cargo de elección popular de conformidad con las diferentes modalidades de selección, mismos que no excederán del quince por ciento del tope de gasto de campaña correspondiente a ese cargo de elección popular, fijado por el Consejo General.

DÉCIMO.- *Ahora bien, independientemente de que los dos procesos internos en los que participó y se encuentra participando el ciudadano denunciado, se trata dos procesos y para cargos de elección diferentes, es necesario señalar que ambos procesos internos se enmarcaran dentro del mismo Proceso Electoral 2011 para el Estado de Michoacán y por ende resulta que los electores para las elecciones de Gobernador y Presidente Municipal de Morelia resultan ser los mismos dentro del territorio del municipio de Morelia, además de que no es posible y no existe forma alguna de que los spots de televisión y radio, la propaganda electoral de ambas precampañas sean vista de manera exclusiva por los militantes de su partido político, por el contrario dicha propaganda electoral de precampaña es vista y escuchada por todos los habitantes de Morelia y todos los electores del municipio, por lo que es evidente e indubitable la ilegal ventaja que tiene ya el denunciado respecto de sus posibles contrincantes en la elección constitucional, ya que ha posicionado su nombre, imagen física y propuestas con una mayor intensidad, lo que rompe de manera indubitable la EQUIDAD DE LA CONTIENDA ELECTORAL.*

DÉCIMO PRIMERO.- *Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 41, establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y a través de los poderes ejecutivo y legislativo de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores.*

*En lo que respecta la renovación de los poderes públicos, establece, que para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales; resulta imprescindible la garantía de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezcan los recursos políticos sobre los de origen privado; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, **legalidad**, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, **el establecimiento de***



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

condiciones de equidad para todos los partidos políticos; y, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Como consecuencia de lo anterior, si la Constitución política prevé esas normas como presupuesto de validez de una acción, libre, auténtica y periódica, es admisible arribar a la conclusión de que una elección resulta contraria a derecho cuando se constate que las normas antes señaladas no fueron observadas en una contienda electoral, situación que se actualiza en el presente asunto, ya que al violentar el Partido Acción Nacional y el ciudadano Marko Antonio Cortes Mendoza los principios de **LEGALIDAD Y EQUIDAD**, no se cumple con las garantías y principios electorales por lo que el proceso electoral es contrario a derecho, y por ende la elección a Presidente Municipal de Morelia resulta ya contraria a derecho.

Es necesario mencionar que, las disposiciones constitucionales que determinan la capacidad legitimadora de las elecciones son:

- 1) La propuesta electoral, que por un lado, está sometida a los mismos requisitos de la elección (deber ser libre, competitiva);
- 2) La competencia entre candidatos, los cuales se vinculan en una contienda entre proposiciones y programas políticos;
- 3) **La igualdad de oportunidades en el ámbito de la candidatura;**
- 4) La autenticidad de elección que se asegura, entre otras cosas, a través de la emisión libre y secreta del voto;
- 5) El sistema electoral (reglas para la conversión de votos en escaños) no debe provocar resultados electorales peligrosos para la democracia o que obstaculicen la dinámica política;
- 6) La decisión electoral limitada en el tiempo sólo para un período electoral.

Por tanto, resulta obvia la importancia que tiene el respetar las normas constitucionales dentro de una elección, como la relativa a acceder en condiciones **EQUITATIVAS A UNA CONTIENDA ELECTORAL**, las cuales generan el ambiente propicio para la emisión libre del sufragio, lo cual para el caso de elección constitucional para Presidente Municipal de Morelia en el presente proceso electoral no se actualiza, ya que como se señaló con antelación y derivado de la violación a las disposiciones Constitucionales y de la ley comicial del estado señaladas en el cuerpo del presente por parte del Partido Acción Nacional y el ciudadano Marko Antonio Cortes Mendoza, **LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y LEGALIDAD YA NO SE ENCUENTRAN VIGENTES PARA EL CASO ESPECIFICO, NI MUCHO MENOS PREVALECEN DICHAS GARANTÍAS A FAVOR DEL PARTIDO POLÍTICO QUE REPRESENTO Y LOS DEMÁS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE SUS PROBABLES PRECANDIDATOS.**

Cuando un partido político sus precandidatos o candidatos, con motivo de sus precampañas o campañas electorales, desatienden las prohibiciones legales o violentan las disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán y, por consecuencia, su actuar se aparta de las reglas previstas en los artículos 41, 116 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quebrantan el orden público que imponen las normas de rango constitucional, y por ende dicho proceso electoral o la elección correspondiente carece de legalidad y legitimidad, lo cual se actualiza en el presente asunto.

DÉCIMO SEGUNDO.- Al comprobarse la GRAVEDAD de la transgresión a la EQUIDAD DE LA CONTIENDA ELECTORAL y al no existir condiciones equitativas para el desarrollo de la contienda constitucional en la elección de Presidente Municipal de Morelia, esto derivado de las acciones, hechos y violaciones al marco constitucional y legal del estado realizados por el Partido Acción Nacional y el Ciudadano Marko Antonio Cortes Mendoza, debe esa autoridad electoral por obligación legal estudiar de fondo el presente asunto, y aplicar lo dispuestos por el párrafo segundo del artículo 37-k del Código Electoral del Estado y que textualmente señala:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

*“El Consejo General negará el registro de candidato a gobernador, fórmula de candidatos a diputados o planilla de candidatos a ayuntamiento cuando en el proceso de selección respectivo el partido político o coalición y sus aspirantes a candidatos hayan violado de forma grave las disposiciones de este Código y en razón de ello, **resulte imposible la celebración del proceso electoral en condiciones de equidad.**”*

PRUEBAS

- a) *Presuncional legal y humana que permitan a la autoridad llegar al Conocimiento de los hechos denunciados, de acuerdo a los razonamientos lógicos y a las establecidas expresamente en la legislación electoral vigente en el estado, así como los reglamentos y acuerdos emitidos por esa autoridad electoral, y los cuales han sido violentados por los denunciados.*
- b) *Documentales privadas, consistentes en fotografías de la camioneta personal del denunciado y del camión del transporte público, así como del espectacular que contiene programada de precampaña para la Presidencia Municipal de Morelia del denunciado*
- c) *Técnicas, consistente en la grabación de la intervención del denunciado en CB Televisión y Radio Nicolaita, así como la solicitada al área de monitoreo de medios de ese Instituto.*
- d) *Documental privada, que resulten de los informes que presenten las empresas propietarias de CB televisión y Radio Nicolaita.*
- e) *Documentales públicas, que resulten de los informes solicitados y que deberán rendir las diversas áreas de ese Instituto Electoral.*
- f) *Documentales privadas, consistentes en las notificaciones e informes de gastos de precampaña que realizó el Partido Acción Nacional respecto de sus procesos internos, y las cuales se señalaron en el cuerpo de la presente.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, 49 y 113 fracciones XXVII Y XXXVII del Código Electoral del Estado de Michoacán, 21, 23, 26, 27, 28, 29, 33, 34, 36, 37, 38, y 40 del Reglamento de para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas, me permito solicitarle:

- 1.- *Tenerme por presentando la presente queja, aceptarla e iniciar la investigación conducente que permita sancionar a los infractores.*
- 2.- *Tenerme por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones.*
- 3.- *Tenerme por señalando domicilio para notificarles a los denunciados.*
- 4.- *Tenerme por solicitando y presentando los medios de convicción señalados en el cuerpo del presente.*
- 5.- *Aplicar la sanción establecida en el párrafo segundo del artículo 37-K del Código Electoral del Estado.*
- 6.- *Realizar en los términos planteados las investigaciones conducentes para acercarse medios de convicción que permitan la resolución de la presente.*
- 7.- *Emitir a la brevedad las medidas cautelares solicitadas.*
- 8.- *Tenerme por presentando los medios de convicción señalados.*
- 9.- *Proporcionarme copia certificada a la brevedad posible de todos y cada uno de las notificaciones realizadas por el PAN, así como todos los informes y anexos solicitados en el cuerpo del presente.*

...”



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

SEGUNDO. El día 23 veintitrés de agosto de 2011, dos mil once, el Secretario General dictó sendo acuerdo mediante el cual ordenó formar y remitir cuadernillo con la copia certificada del escrito de denuncia y de sus anexos, a efecto de remitirse al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, por ser éste el órgano competente para conocer de los hechos presuntamente irregulares, relacionados con la contratación de propaganda política o electoral en Radio y Televisión, dados a conocer por el quejoso; acuerdo que fue cumplimentado mediante oficio número IEM/SG-2221/2011, de fecha 24 veinticuatro de agosto del año en curso.

TERCERO. Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de agosto del presente año, el Secretario General de Instituto Electoral, ordenó se formara un cuadernillo, para remitirse a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, así como a la Unidad de Fiscalización, por lo que con esa misma fecha por medio del oficio número IEM/SG-2199/2011 se dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído de referencia.

CUARTO. Con fecha 26 veintiséis de agosto de 2011 dos mil once, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, queja en contra del Partido Acción Nacional, del Ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza o quien resulte responsable, por violaciones a la Constitución y a la normatividad electoral, la cual se transcribe a continuación:

“ ...

HECHOS

PRIMERO.- Como es del conocimiento de este órgano electoral, derivado de la obligación que establece el artículo 37-D del Código Electoral del Estado de Michoacán, para que los partidos políticos informen al Instituto Electoral de Michoacán dentro del plazo de 5 días siguientes al registro de precandidatos para obtener un cargo de elección popular, el Partido Acción Nacional debió notificar a esa autoridad electoral del registro de los precandidatos a la gubernatura del Estado de Michoacán, los CC. Luisa María Calderón Hinojosa y Marko Antonio Cortés Mendoza.

En dicha notificación se debió establecer el procedimiento y método de elección, el PERIODO para realizar precampaña y la fecha de selección del candidato, documento el cual solicito desde este momento solicito a esa autoridad sea integrado a los autos del presente asunto ya que servirá como medio de convicción para acreditar hechos y realizar el análisis del derecho.

Cabe señalar que las notificaciones de los partidos políticos respecto de sus procesos internos no son compartidos con los otros partidos políticos por tal motivo se solicita a esta autoridad lo exhiba en el presente asunto.

SEGUNDO.- Derivado de los procesos internos existe la obligación legal de conformidad a lo dispuesto en el artículo 51 fracción II del Código Electoral Vigente



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

en el Estado de Michoacán para que los partidos políticos presenten al Instituto Electoral de Michoacán los informe de gastos de precampaña, estableciéndose en primera instancia de acuerdo a lo señalado en el artículo 157, fracción I del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán y en relación al Acuerdo del Consejo General en sesión extraordinaria del 17 diecisiete de mayo de 2011 se aprobó el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2011-2012 que la fecha fatal del día 6 de agosto del 2011; ahora bien, con fecha 5 de agosto del 2011 el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitió el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se prorroga el plazo para que los Partidos Políticos presenten ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, sus informes sobre origen, monto y destino de los recursos relacionados con los procesos de selección de candidatos en el Proceso Electoral Ordinario 2011, estableciéndose la fecha de entrega de los informes de gastos de precampaña para el día 14 de agosto de 2011, en virtud de dicha situación y tova vez que el Partido Acción Nacional y sus precandidatos a l gobierno del Estado de Michoacán entregaron a esa autoridad los informes de gastos, y a los cuales el resto de los partidos políticos no hemos tenido acceso, solicito desde este momento sea exhibido por parte de esa autoridad el informe de gastos de campaña del C. Marko Antonio

Córtes Mendoza y se señale cual fue el monto de sus gastos realizados en su precampaña a gobernador, desglosándose de los mismos, así como las evidencias físicas que acrediten los gastos, ya que dicha información será necesaria para acreditar hechos y para realizar el análisis de derecho.

TERCERO.- Como es del dominio público y del conocimiento de ese Instituto Electoral de Michoacán, el ciudadano denunciado Marko Antonio Cortes Mendoza, durante el periodo de precampaña a gobernador establecido por el Partido Acción Nacional y el cual fue notificado a esa autoridad electoral gozó de de tiempo oficial del Instituto Federal Electoral (IFE), para la difusión de spots de precampaña electoral en televisión y radio, y de igual manera mediante espectaculares y todo medio de propaganda en los cuales promocionaba y posicionaba su imagen física y su nombre, por tal razón solicito a esa autoridad electoral gire las instrucciones correspondientes a la vocalía de Administración y Prerrogativas de ese Instituto y el Área de Administración de Medios y Monitoreo de esa misma vocalía, para que informe respecto del periodo durante el cual el ciudadano denunciado tuvo spots en la radio y televisión los cuales resultan del tiempo del IFE, así como los medios de comunicación en los que se difundieron esos spots, y de igual manera todo medio de propaganda en los cuales promocionaba y posicionaba, haciendo énfasis en los medios de comunicación que difundieron dicha propaganda en el Municipio de Morelia, Michoacán, los impactos que tuvieron, es decir, el número población y electoras que visualizaron y/o escucharon esa propaganda o spots; de igual manera, informe el costo de los spots y de la propaganda en base al catalogo de medios con el que cuenta esa autoridad electoral.

Solicito desde este momento que dicho informe sea integrado a los autos del presente asunto ya que servirá como medio de convicción para acreditar hechos y realizar el análisis de derecho.

CUARTO.- Ahora bien, como es del dominio público el C. Marko Antonio Cortes Mendoza, no ganó la elección interna de su partido político para seleccionar el candidato a gobernador del estado, por tal razón fue designado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional como su candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, para realizar tal acción suspendieron su proceso interno de selección de candidato a Presidente Municipal de Morelia, por tal razón solicito a esa autoridad electoral se exhiba para formar parte del presente asunto la notificación del Partido Acción Nacional por medio del cual informan a ese Instituto Electoral las modificaciones a ese proceso interno, esto de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 39-G del Código Electoral , de igual manera solicito a ese Instituto requiera al Partido Político denunciado para que informe los motivos por los cuales participaban los CC. Jesús Alfonso Martínez Alcazar y Epigmenio Jiménez Rojas, en el que se establezcan tiempo, forma y modo.

Solicito desde este momento que dicho informe sea integrado a los autos del presente asunto ya que servirá como medio de convicción para acreditar hechos y realizar el análisis de derecho.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

QUINTO.- Con fecha 25 de agosto de 2011, se tomaron fotografías con propaganda del Partido Acción Nacional y de Marko Antonio Cortes Mendoza, que contiene el logotipo del Partido Acción Nacional y el siguiente texto, "MARKO CORTES tiene 3, Próximamente PRESIDENTE, Precandidato", de acuerdo con la siguiente relación, y que se adjuntan a la presente queja:

Foto 1. En la que se aprecia la camioneta de Marko Antonio Cortés Mendoza, la cual contiene un pegote con propaganda electoral de los denunciados, misma que se localizo sobre la Avenida Lázaro Cárdenas, afuera del inmueble marcado con el número 1700, de la colonia Chapultepec sur de la Ciudad de Morelia, Michoacán.

Foto 2. Tomadas a las 18:07 horas, del día 25 de agosto de 2011, en la que se aprecia un espectacular que contiene propaganda de los denunciados, el cual se localiza en la Avenida Lázaro Cárdenas número 1384, Colonia Chapultepec, en la Ciudad de Morelia, Michoacán.

Foto 3. Tomada a las 12:38 horas, del día 25 de Agosto de 2011, en la que se aprecia un espectacular que contiene propaganda electoral de los denunciados, el cual se localiza en la Avenida Lázaro Cárdenas, esquina con la Calle Juan Escutia, Colonia Chapultepec, en la Ciudad de Morelia, Michoacán.

Foto 4. En la que se aprecia un espectacular, el cual contiene propaganda electoral de los denunciados, mismo que se localiza en la Avenida Madero Poniente número 3550-B, Colonia Ejidal Isaac Arriaga, en la Ciudad de Morelia, Michoacán.

Foto 5. Tomada a las 8:25 horas, del día 25 de Agosto de 2011, en el que se aprecia un camión del transporte público con propaganda electoral de los denunciados, mismo que fue localizado en las esquinas que hacen las avenidas Madero Poniente y Calzada la Huerta, en específico en la glorieta del obelisco al General Lázaro Cárdenas de la Ciudad de Morelia, Michoacán.

Foto 5. La cual fue tomada a las 12:08 horas, del día 25 veinticinco de agosto 2011; en la que se aprecia una barda, misma que se ubica en el Periférico Independencia sin número, Colonia Santillán La Huerta, lado poniente de la estación de servicio número 4281, Morelia, Michoacán; la cual cuenta con propaganda electoral de los denunciados .

Foto 6. Tomada a las 12:16 horas, del día 25 de agosto, en la cual se aprecia una barda con propaganda electoral de los denunciados, la cual se ubica en el Periférico Independencia, frente al número 2790, Morelia, Michoacán.

Foto 7. Tomada a las 16:17 horas, del día 25 de agosto 2011, en la que se aprecia una barda que contiene propaganda electoral de los denunciados, la cual se ubica en la Avenida Madero Poniente, casi frente a la esquina con Mártires de la Plaza, Lateral Sur, de la Ciudad de Morelia, Michoacán.

Foto 8. Tomada a las 13:54 horas, del día 25 de agosto 2011, en la que se aprecia una barda que contiene propaganda electoral de los denunciados, la cual se ubica en la Avenida Nocupetaro, esquina con Camelia, frente a la empresa Estafeta, Colonia Las Flores, de la Ciudad de Morelia, Michoacán.

Foto 9. Tomada a las 13:54 horas, del día 25 de agosto 2011, en la que se aprecia propaganda electoral de los denunciados, la cual se ubica en la Avenida Nocupetaro, esquina con Camelia, frente a la empresa Estafeta, Colonia Las Flores, de la Ciudad de Morelia, Michoacán.

Foto 10. Tomada a las 13:49 horas, del día 25 de agosto 2011, en la que se aprecia una barda que contiene propaganda electoral de los denunciados, la cual se ubica en la Avenida Nocupetaro, frente a la tienda departamental Chedraui, Colonia Industrial, de la Ciudad de Morelia, Michoacán.

Foto 11. Tomada a las 11:57 horas, del día 25 de agosto 2011, en la que se aprecia una barda que contiene propaganda electoral de los denunciados, la cual se ubica en la Avenida Nocupetaro, esquina con Guillermo Prieto, Colonia Industrial, en la Ciudad de Morelia, Michoacán.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

Por lo anterior solicito desde este momento que esta autoridad electoral instruya al Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, para que certifique y de fe de la propaganda electoral que se encuentra en los lugares descritos con anterioridad.

SEXTO.- *Como se desprende del punto inmediato anterior, se deduce por simple lógica, que el C. Marko Antonio Cortes Mendoza, se encuentra realizando precampaña electoral y usando propaganda electoral para la obtención de la candidatura a Presidente municipal de Morelia por el Partido Acción Nacional, lo cual resulta incongruente con el hecho cuarto, ya que si ya había sido designado candidato a la Presidencia Municipal de Morelia por su Partido Político, no existe motivo o razón legal para que ahora realice precampaña.*

Ahora bien, si el ciudadano denunciado se encuentra realizando precampaña para la presidencia municipal de Morelia, es de suponerse que el partido Acción Nacional debió notificar a esa autoridad electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37-D del Código Electoral de Michoacán, del nuevo procedimiento, periodo para hacer precampaña y método de elección del candidato para Presidente Municipal de Morelia, por lo que solicitó a esa autoridad se integre dicha notificación al presente asunto.

Cabe señalar que, si ya existía una determinación o designación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de su candidato a Presidente Municipal de Morelia, la cual incluso canceló el proceso interno de selección de candidato a dicha posición, no existe razón legal para que el ciudadano Marko Antonio Cortes Mendoza quien YA FUE DESIGNADO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MORELIA, realice precampaña para obtener la candidatura a la Presidencia Municipal de Morelia, por lo que se deduce por simple lógica jurídica y por simple razonamiento humano que dicha precampaña es ilegal y que no existe motivo para realizarla.

Como ya se señaló en el hecho segundo de la presente, la fecha fatal para la presentación de informes de gastos de precampaña feneció el día 14 de agosto de 2011, por lo que todos los partidos políticos debieron presentar a ese Instituto Electoral de Michoacán con esa fecha los informes de gastos de precampaña de sus procesos internos de selección de candidatos a Presidente Municipal de Morelia, por lo que solicito a ese órgano electoral, se integre a este expediente el informe de gastos de precampaña del C. Marko Antonio Cortes Mendoza, respecto del nuevo proceso interno de selección de candidato del PAN a Presidente Municipal de Morelia y del cual todo parece indicar es el denunciado Precandidato; en dicho sentido el informe debe contener la fecha de entrega del informe de gastos, montos de los gastos, desglose de los mismos, evidencia física de los bienes adquiridos o de la propaganda electoral adquirida.

SÉPTIMO.- *Ahora bien, es de señalar que los hechos señalados con antelación violentan de forma grave y sistemática el principio de equidad de la contienda electoral constitucional para la elección de presidente municipal de Morelia derivado de las siguientes razones:*

1.- *El ciudadano denunciado posicionó su nombre e imagen física durante el periodo de precampaña del proceso del Partido Acción Nacional a la gubernatura del Estado, teniendo acceso inclusive a tiempo oficial en medios de comunicación masivos como son televisión y radio, pero además contó con propaganda electoral (espectaculares, calcomanías de autos, autobuses, etc.) que tenía su nombre e imagen; señalando con énfasis la parte de los medios de comunicación masiva, el ciudadano denunciado tiene ya una ilegal ventaja real y tangible respecto de los otros partidos políticos y de sus probables candidatos a Presidente Municipal de Morelia, ya que su nombre e imagen fueron difundidos en MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN lo cual le permitió posicionar y promover su nombre y e imagen llegando a una gran número de electores; para acreditar mi dicho, me permito señalar como medios de convicción los informes y las notificaciones solicitadas a ese órgano electoral referidos en los hechos primero, segundo, tercero y cuarto del presente documento.*

2.- *Al realizar ahora el ciudadano denunciado precampaña para la selección de candidato del PAN ala presidencia Municipal de Morelia, tiene ya una doble exposición y posicionamiento de su imagen y nombre, primeramente como candidato a gobernados del Estado y ahora como precandidato a Presidente Municipal de Morelia, lo cual es claramente una violación al principio constitucional de equidad de*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

la contienda electoral, ya que por esa doble exposición de su imagen y nombre lleva una ilegal ventaja con el resto de los hechos quinto y sexto de la presente, ofrecimiento como medios de convicción para acreditar mi dicho los informes y notificaciones requeridas en dichos hechos.

3.- El ciudadano denunciado hizo uso de recursos económicos en mayor proporción para posicionar su imagen física y su nombre a través de propaganda electoral de precampaña que el resto de los partidos políticos y sus probables candidatos a la presidencia municipal de Morelia, por lo que lleva una ilegal ventaja sobre el resto de los partidos políticos y sus posibles candidatos a presidente municipal para Morelia, toda vez que disfrutó de manera ilegal del tope de gasto de precampaña para la elección de gobernador que es de \$5'854,286.15, sumado al que ahora dispone del tope de gasto de precampaña para la elección de Presidente Municipal es de \$426,919.61, lo cual es una evidente transgresión al principio de equidad de la contienda electoral ya que los precandidatos a la Presidencia Municipal de Morelia de los otros partidos políticos solo tuvieron acceso al segundo tope de gasto de precampaña señalado, para acreditar lo anterior, me permito señalar como medios de convicción el informe solicitado a esa autoridad electoral referido en el hecho segundo de la presente queja; además a esos gastos, se le debe sumar los spots de radio y televisión, así como la propaganda electoral (espectaculares, calcomanías de autos, autobuses, etc.) que tenían su nombre e imagen a los que tuvo acceso durante su precampaña a gobernador.

4.- El ciudadano denunciado está violando el principio de equidad de la contienda electoral para la elección constitucional de presidente Municipal de Morelia, toda vez que, además de tener una doble exposición, promoción, difusión y posicionamiento de su imagen y nombre a través de campaña electoral de precampaña, primeramente como precandidato a gobernador del Estado y ahora como precandidato a Presidente Municipal, está realizando un segundo gasto de recursos económicos para la segunda precampaña, lo cual resulta totalmente inequitativo, toda vez que el resto de partidos políticos, sus candidatos y probables candidatos están sujetos única y exclusivamente al tope de gasto de precampaña para presidente Municipal de Morelia, mientras que el ciudadano denunciado realizó gastos en su primer precandidatura y ahora en la segunda, lo cual sumado sin duda rebasa por mucho el tope de gasto de precampaña para Presidente de Morelia, lo cual refleja una clara violación al principio de equidad de la contienda electoral, ya que el ciudadano tuvo más recursos económicos para posicionar su imagen física y su nombre, esto independientemente de que se trate de procesos e elecciones diferentes, lo que debe ser objeto y materia de este asunto es el que el C. Marko Antonio Córtes Mendoza, ya tiene una ventaja ilegal y que no se garantiza la equidad de la elección constitucional de Presidente Municipal de Morelia.

Delo anterior se deduce que al sumar los gastos de precampaña de ambas elecciones en las que participó y está participando el ciudadano denunciado, rebasan el tope de gasto de precampaña y campaña para la elección de Presidente de Morelia, para acreditarlo se solicita a esa autoridad electoral realizar la compulsión entre los informes de gastos de precampaña presentados por el Partido Acción Nacional respecto de los dos procesos internos en los que participó Marko Antonio Córtes Mendoza y realizar la suma correspondiente, con lo cual se acreditará que el denunciado rebasó con la suma de ambos procesos el tope de gastos de precampaña para la selección de candidatos a la presidencia Municipal, teniendo una clara ilegal ventaja respecto de los demás posibles candidatos al mismo cargo por otros partidos políticos, lo cual transgrede de manera violenta el principio de EQUIDAD DE LA CONTIENDA ELECTORAL CONSTITUCIONAL.

Se violentó de igual manera con dichos hechos, los artículos 49-BIS Y 37-I del Código Electoral.

Artículo 49-Bis.- Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no deberán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

Artículo 37-I.- Los órganos electorales internos de los partidos políticos establecerán topes de gasto de precampaña para cada cargo de elección popular de conformidad con las diferentes modalidades de selección, mismos que no excederán del quince por ciento del tope de campaña correspondiente a ese cargo de elección popular, fijado por el Consejo General.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

OCTAVO.- Ahora bien, independientemente de que los dos procesos internos en los que participó y se encuentra participando el ciudadano denunciado, se trata precisamente de dos procesos y para cargos de elección diferentes, cabe señalar que no es posible, no existe forma de que los spots de televisión y radio, la propaganda electoral de ambas campañas sean vistas de manera exclusiva por los militantes de su partido político, por el contrario dicha propaganda electoral de precampaña es vista y escuchada por todos los habitantes de Morelia y todos los lectores del municipio, por lo que es evidente e indubitable la ilegal ventaja que tiene el denunciado respecto de sus posibles contrincantes en la elección constitucional, ya que ha posicionado su nombre e imagen física con una mayor intensidad lo que rompe de una manera indubitable la EQUIDAD DE LA CONTIENDA ELECTORAL.

NOVENO.- Al comprobarse la GRAVEDAD de la transgresión a la EQUIDAD DE LA CONTIENDA ELECTORAL y al no existir condiciones equitativas para el desarrollo de la contienda constitucional en la elección de Presidente Municipal de Morelia, esto es derivado de las acciones, hechos y violaciones derechos realizados por el Partido Acción Nacional y el Ciudadano Marko Antonio Córtes Mendoza, debe esa autoridad electoral por obligación legal estudiar de fondeo el presente asunto, y negar el registro a Marko Antonio Cortes Mendoza, teniendo aplicación lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 37-K del Código Electoral del Estado y que textualmente señala:

El Consejo General negará el registro de candidato a gobernador, fórmula de candidatos a diputados o planilla de candidatos a ayuntamiento cuando en el proceso de selección respectivo el partido político o coalición y sus aspirantes a candidatos hayan violado de forma grave las disposiciones de este Código y en razón de ello, resulte imposible la celebración del proceso electoral en condiciones de equidad.

DÉCIMO.- Por otro lado tenemos que la actividad motivo de la presente queja es violatoria en perjuicio del partido de la Revolución Democrática, por no encontrarse ajustado en lo establecido en leyes electorales vigentes, por ser actos evidentes de campaña electoral anticipada considerados así por el mismo Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el Código Electoral de Michoacán, lo anterior por encontrarse elementos tendientes a promocionarse ante la población en general como candidato a la Presidencia Municipal de Morelia a Marko Antonio Cortes Mendoza, violentando así como consecuencia lógica con dicha actividad principios de equidad previos al día de la elección ya que en la especie se desprende que la elección esta programada para el 13 de Noviembre del año 2011.

Lo anteriormente expresado encuentra solidez en el criterio de jurisprudencia emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual a la letra establece:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares).- Se transcribe.

Además de la reciente reforma se desprende que existe una promoción personaliza con el objeto de alcanzar la Presidencia Municipal de Morelia, mediante métodos indebidos ya demás de vulnerar las disposiciones constitucionales del artículo 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que las precampañas tendrán una duración determinada.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

(...)

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

IV. *Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:*
(...)

j) *Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;*

De la lectura de lo dispuesto en los artículos antes citados se desprende que no es dable realizar actos anticipados de campaña ya que:

- *No es posible realizar actos anticipados de campaña y precampaña.*
- *Que no existe una duración máxima y mínima para la realización de los actos anticipados de precampaña y campaña.*
- *De igual forma esta prohibido la realización de actos que no se encuentren dentro de la campaña y precampaña.*

Así mismo, el artículo 35 fracción XIV del Código Electoral del Estado de Michoacán, establecen las obligaciones de:

“Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos”

En tal orden de ideas los artículos 49, 49-BIS y 50 del Código Electoral de Michoacán, establecen:

Artículo 49.-*Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.*

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales se abstendrán de establecer y operar programas extraordinarios de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento relativo a programas asistenciales, de promoción o de desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a epidemias, desastres naturales, siniestros u otros eventos de naturaleza análoga.

Ningún ciudadano por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos, podrá realizar actividades de las previstas en los párrafos tercero y cuarto de este artículo para promocionar su imagen o nombre con la finalidad de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura, desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral.

Los servidores públicos que pretendan postularse a un puesto de elección popular, no deberán vincular su cargo, imagen y/o su nombre con las campañas publicitarias que se realicen con cargo al erario público, desde los seis meses anteriores al inicio del proceso electoral.

Artículo 49-Bis.- *Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no deberán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.*

El Consejo General determinará, dentro de los cinco días siguientes al inicio del proceso electoral, los topes de gasto para cada una de las campañas considerando, el tope autorizado para la elección anterior de que se trate, el cual se podrá incrementar de acuerdo a la fluctuación del índice nacional de precios al consumidor.

Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de campaña los siguientes conceptos:

- a) Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;*
- b) Gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, servicios, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; y,*
- c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión, que comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, con excepción de los que le destine el Instituto Electoral de Michoacán.*

No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos políticos o coaliciones, para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

Ningún partido político o coalición podrá erogar más del sesenta y cinco por ciento del total de gastos de campaña en gastos de propaganda en prensa, radio y televisión.

Artículo 50.- *Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:*

- I. Podrán colocar y pintar propaganda en los lugares de uso común que les asignen por sorteo los Consejos General, distritales y municipales, previo convenio con las autoridades correspondientes y de acuerdo con lo que estas dispongan;*
- II. Podrán colocar y pintar propaganda en inmuebles propiedad de particulares, siempre que medie permiso escrito del propietario;*
- III. No podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;*
- IV. No podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito;*
- V. En la elaboración de la propaganda se utilizará material reciclable;*
- VI. La propaganda sonora se ajustará a la normatividad administrativa en materia de prevención de la contaminación por ruido;*
- VII. Podrán colocar propaganda transitoriamente durante actos de campaña, en los elementos del equipamiento urbano inmediatos al lugar donde se realicen y dando aviso al consejo municipal que corresponda; y,*
- VIII. Los partidos políticos están obligados a borrar y retirar su propaganda política dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha de la elección. Una vez concluido el plazo anterior, los ayuntamientos retirarán la propaganda electoral con cargo a las prerrogativas del partido político de que se trate, a través del Instituto Electoral;*

En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos, coaliciones o candidatos el uso de locales cerrados propiedad pública, deberá estarse a lo siguiente: a) Las autoridades estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos o coaliciones que participan en la elección respectiva; y,

b) Los partidos políticos o coaliciones deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos del equipamiento con que cuenta, y el nombre del ciudadano autorizado que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

Los partidos políticos, coaliciones o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer del conocimiento a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

Artículo 51.-Las campañas electorales de los partidos políticos o coaliciones iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión en que se autorice el registro correspondiente. El día de la jornada electoral y durante los tres días previos no se permitirá la realización de ningún acto de campaña o proselitista.

En los lugares señalados para la ubicación de mesas directivas de casilla y hasta cincuenta metros a la redonda, no habrá ninguna propaganda electoral, y si la hubiere deberá ser retirada al momento de instalar la casilla. Los partidos serán corresponsables de que esta disposición se cumpla.

De lo que se desprende una exigencia legal de que los actores políticos se sujeten a todos y cada uno de los principios rectores de la materia, ajustándose en todo momento su conducta a las normas de participación y que los actos realizados por el partido Acción Nacional y Marko Antonio Cortes Mendoza, son violatorios de las disposiciones legales en virtud de que son actos de campaña anticipados con el objeto de alcanzar la Presidencia Municipal de Morelia obteniendo por su proceder una ventaja indebida al adelantarse, en un propósito por obtener dicho cargo de elección popular.

De la misma forma, se desprende con los hechos narrados que, la actividad realizada por el partido Acción Nacional y Marko Antonio Cortes Mendoza, viola las normas jurídicas que prevé la Código Electoral para el Estado de Michoacán, pretendiendo dejar en clara desventaja al contendiente del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo que esta conducta, de manera flagrante viola además el contenido del artículo 51 del Código Electoral del Estado, señala entre otras cosas que:

“Las campañas electorales de los partidos políticos o coaliciones iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión en que se autorice el registro correspondiente...”

En ese orden de ideas, podemos concluir que los actos señalados tienen como finalidad:

No ajustarse a los causes legales, a los principios del estado democrático, ni a respetar a los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía en su conjunto ya que tienden dichos actos a promover a Marko Antonio Cortes Mendoza, como candidato a la Presidencia Municipal de Morelia por el partido Acción Nacional, en las próximas elecciones a llevarse a cabo el día 13 de Noviembre del año 2011, influenciado sobre los pensamientos y emociones de las personas al pretender sorprender al electorado y sociedad en general.

Por tanto la actividad motivo de la presente denuncia y/o queja tiene una connotación partidista para influir el sentido del voto de los ciudadanos a favor de una expresión política específica en virtud de que se aprecia en los espectaculares y desplegados de su lectura y de su imagen, se desprenden conductas a favor de la Partido Acción Nacional.

Así al estar en presencia de actos anticipados de campaña y promoción de imagen de Marko Antonio Cortes Mendoza, es dable solicitar la investigación y diligencias necesarias que deberá realizar este Instituto Electoral.

MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITAN

Solicito a esa autoridad electoral con fundamento en lo dispuesto en los artículos 52 y 82 del reglamento de para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas, emitir a la brevedad las medidas cautelares necesarias consistentes en ordenar inmediatamente al Partido Acción Nacional y a Marko Antonio Cortes Mendoza, retirar los spots en radio y televisión, así como los espectaculares y toda aquella propaganda por la cual difunde su imagen, nombre y realiza propuestas para el municipio de Morelia, con el objeto de que no se siga violentando la legislación electoral y la equidad del proceso electoral.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

Para los efectos de acreditar lo anterior, me permito ofrecer de la parte que represento los siguientes medios de convicción:

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consiste en el original de oficio RIEM/0118/2011, fecha 25 veinticinco de Agosto del presente año, por medio del cual solicite a la Vocalía de Administración y Prerrogativas de este Instituto, el Monitoreo del Partido Acción Nacional y de Marko Antonio Cortes Mendoza.

2.- DOCUMENTAL TÉCNICA.- Consiste en 11 once placas fotográficas, las cuales forman parte del cuerpo de la presente queja, y que se encuentran debidamente descritas para sus efectos legales.

3.- PRUEBA PRESUNCIONAL.- LEGAL.- Que es el reconocimiento que la ley ordena e impone para que se tenga la situación que se plantea como cierta puesto que concurren los elementos señalados por la ley a fin de que se imputen las consecuencias jurídicas señaladas en el capítulo de Derecho de esta queja que se interpone.

Humana.- Consistente en lo que este Consejo General puede inferir de los hechos ya acreditados y que deben sujetarse a la más rigurosa lógica, puesto que deben aplicarse las reglas de causalidad fenomenológica, es decir, que de un hecho conocido y desconocido exista un nexo causal, que implique una necesidad lógica de causa a efecto a causa, esta inferencia es obligada e inevitable.

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las actuaciones que se obtienen al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente.

Por lo expuesto y fundado en lo artículos 1º; 2º; 11 3 fracciones XXIX, XXXVII, 279, 280 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los artículos 8,9,10 y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación de Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.

A este Consejo General del Instituto Electoral, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Se me tenga por reconocido el carácter con el que me ostento.

SEGUNDO.- Que este Consejo investigue los hechos relacionados con la presente denuncia y/o queja y realice las diligencias que se solicitan.

TERCERO.- Tenerme por presentando en los términos planteados en la presente queja y por presentadas la pruebas a que me refiero.

CUARTO.- Una vez realizada la investigación sancionar al partido infractor.

QUINTO.- Se dicten medidas cautelares se ordene al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y **MARKO ANTONIO CORTES MENDOZA**, se abstenga inmediatamente de realizar actividades de proselitismo y actos de campaña anticipada, ordenando retirar todo medio de propaganda en los cuales promociona y posicionaba su imagen física y su nombre.

SEXTO.- Se de vista a la autoridad fiscalizadora de éste instituto respecto, para efectos de los solicitado en la presente queja.

SÉPTIMO.- En su momento, denegar el registro correspondiente.

...”

QUINTO. El 27 veintisiete de agosto de la presente anualidad, el Secretario General de este órgano electoral, dictó el acuerdo respectivo por medio del cual ordenó se formase un cuadernillo y se remitiera a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, para su conocimiento respecto de las irregularidades denunciadas relacionadas con la contratación de tiempos en radio y televisión, por



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

ser ésta, facultad exclusiva de dicho órgano federal electoral, lo que se cumplimentó mediante oficio número IEM/SG/2250/2011, de esa misma fecha.

SEXTO. El Secretario General de este Instituto, el 27 veintisiete de agosto del presente año se dictó sendo auto, en relación a la queja presentada por el Representante del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se ordenó formar y remitir a la Presidenta de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, un cuadernillo con las copias certificadas del escrito y anexos de la denuncia en comento, llevándose a cabo mediante el oficio IEM/SG-2267/2011 de fecha 27 de agosto del año transcorre.

SÉPTIMO. El día 31 de agosto de 2011, dos mil once, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Electoral Local, el oficio numero SCG/2351/2011, de fecha 25 veinticinco de agosto de 2011 dos mil once, signado por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, mediante el cual remite copia cotejada del acuerdo de la misma fecha, emitido dentro del Procedimiento Especial Sancionador radica en dicho órgano electoral federal bajo el número SCG/PE/IEM/CG/055/2011.

OCTAVO. De igual forma en la Oficialía de Partes de este Órgano Electoral Local, fue recibido el Oficio numero DJ/1240/2011, de fecha 29 veintinueve de agosto de la presente anualidad, signado por la Mtra. Rosa María Cano Melgoza, Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral, mediante el cual solicita a esta autoridad electoral diversas documentales, mismas que, previo acuerdo respectivo de fecha 31 treinta y uno de agosto del año en curso, fueron remitidas mediante oficio SG-2322/2011 de fecha 30 treinta de agosto del año en comento.

NOVENO. El representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presento el 31 treinta y uno de agosto del año 2011 dos mil once ante Oficialía de Partes de esta Autoridad Administrativa Electoral, una ampliación a su queja presentada en fecha 26 veintiséis de agosto de 2011 dos mil once, ampliación en la que argumento lo siguiente:

“... ”

HECHOS



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

ÚNICO.- Con fecha 30 treinta de agosto de 2011 dos mil once, se tomaron fotografías con programa electoral de partido Acción Nacional y de Marko Antonio Cortes Mendoza, que contiene el logotipo del Partido Acción Nacional y el siguiente texto, "MARKO CORTES tiene 3, próximamente PRESIDENTE, Precandidato", de acuerdo con la siguiente relación, que se adjuntan a la presente queja:

Foto 1. Tomada a las 9:39 nueve horas con treinta y nueve minutos del día 30 treinta de Agosto del presente año, en la que se aprecia un camión de transporte público, con número económico 203, la cual contiene un pegote con propaganda electoral de los denunciados, mismo que puede ser localizado en la Base de la Ruta 1, ubicada frente a la esquina que forman las calles Manantiales de Quinceo y Manantiales de Morelia, colonia Infonavit Manantiales, en la Ciudad de Morelia, Michoacán.

Foto 2. Tomada a las 9:40 nueve horas con cuarenta minutos del día 30 de agosto del presente año, en la que se aprecia un camión de transporte público, con número económico 200, la cual contiene un pegote con propaganda electoral de los denunciados, mismo que puede ser localizado en la Base de la Ruta 1, ubicada frente a la esquina que forman las calles Manantiales de Quinceo y Manantiales de Morelia, colonia Infonavit Manantiales, en la Ciudad de Morelia Michoacán.

Foto 3.- Tomada a las 13:22 trece horas con veintidós minutos del día 30 treinta de Agosto del presente año, en la que se aprecia un camión de transporte público, con número económico 575, la cual contiene un pegote con propaganda electoral de los denunciados, mismo que puede ser localizado en la Base de la Ruta 1, ubicada frente a la esquina que forman las calles Manantiales de Quinceo y Manantiales de Morelia, colonia Infonavit Manantiales, en la Ciudad de Morelia, Michoacán.

Foto 4. Tomada a las 14:10 catorce diez minutos del día 30 treinta de Agosto del presente año, en la que se aprecia un camión de transporte público, con número económico 662, la cual contiene un pegote con propaganda electoral de los denunciados mismo que puede ser localizado en la Base de la Ruta 1, ubicada frente a la esquina que forman las calles Manantiales de Quinceo y Manantiales de Morelia, colonia Infonavit Manantiales, en la Ciudad de Morelia, Michoacán.

Foto 5.- Tomada a las 12:38 doce horas con treinta y ocho minutos, del día 30 treinta de Agosto del presente año, en la que se aprecia un espectacular que contiene propaganda electoral de los denunciados, el cual se localiza en Avenida Juan Pablo II, frente al número 1550, rumbo al Centro Comercial Altozano, en la Ciudad de Morelia, Michoacán.

Foto 6.- Tomada a las 15:30 quince horas con treinta minutos, del día 30 treinta de Agosto del presente año, en la que se aprecia un espectacular que contiene propaganda electoral de los denunciados, el cual se localiza en la Avenida Héroes de Nocupetaro, Colonia Industrial en la Ciudad de Morelia, Michoacán.

Foto 7.- Tomada a las 12:34 doce horas con treinta y cuatro minutos, del día 30 treinta de Agosto del presente año, en la cual se aprecia una barda con propaganda electoral de los denunciados, la cual se ubica en la Calle Cromo a un lado de la casa marcada con el número 1234, Colonia Industrial, de la Ciudad de Morelia, Michoacán.

Foto 8.- Tomada a las 12:34 doce horas con treinta y cuatro minutos, del día 30 treinta de Agosto del presente año, en la cual se aprecia una barda con propaganda electoral de los denunciados, la cual se ubica en la Calle Cromo, esquina con la calle Juan Álvarez, Colonia Industrial, de la Ciudad de Morelia, Michoacán.

Foto 9.- Tomada a las 16:12 dieciséis horas con doce minutos, del día 30 treinta de Agosto del presente año, en la cual se aprecia una barda con propaganda electoral de los denunciados, la cual se ubica en la Calle Alejandra Robles, aproximadamente a 50 cincuenta metros hacia el norte e la esquina que forman las Calles de Tomasa Estévez y Francisca Xaviere de T., Colonia Bocanegra, de la Ciudad de Morelia, Michoacán.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

Foto 10.- Tomada a las 16:17 dieciséis horas con diecisiete minutos, del día 30 treinta de Agosto del presente año, en la cual se aprecia una barda con propaganda electoral de los denunciados, la cual se ubica en la Calle Alejandra Robles, aproximadamente a 250 doscientos cincuenta metros hacia el norte de la esquina que forman las Calles de Tomasa Estévez y Francisca Xaviera de T., Colonia Bocanegra, de la Ciudad de Morelia, Michoacán.

Foto 11.- Tomada a las 12:34 doce horas con treinta y cuatro minutos, del día treinta de Agosto del presente año, en la cual se aprecia una barda con propaganda electoral de los denunciados, la cual se ubica en la Calle Puente Rio Colorado, número 1184, Colonia Las Margaritas, de la Ciudad de Morelia, Michoacán.

Foto 12.- Tomada a las 16:25 dieciséis horas con veinticinco minutos, del día treinta de Agosto del presente año, en la cual se aprecia una barda con propaganda electoral de los denunciados, la cual se ubica en la Calle Mezquite a un costado de la casa marcada con el número 172, Colonia Las Margaritas, de la Ciudad de Morelia, Michoacán.

Por lo anterior solicitado desde este momento que esta autoridad electoral instruya al Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, para que certifique y de fe de la propaganda electoral que se encuentran en los lugares descritos con anterioridad.

MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITAN

Solicito a esa autoridad electoral con fundamento en lo dispuesto en los artículos 52 y 82 del Reglamento de para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas, emitir a la brevedad las medidas cautelares necesarias consistentes en ordenar inmediatamente al Partido Acción Nacional y a Marko Antonio Cortes Mendoza, retirar los espectaculares, bardas y toda aquella propaganda por la cual difunde su imagen, nombre y realiza propuestas para el municipio de Morelia, con el objeto de que no se siga violentando la legislación electoral y la equidad del proceso electoral.

Para los efectos de acreditar lo anterior, me permito ofrecer de la parte que represento los siguientes medios de convicción:

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la queja presentada por el partido que represento el 26 veintiséis de Agosto del presente año, mediante **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), Y MARKO ANTONIO CORTES MENDOZA, O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, ASÍ COMO SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN Y MEDIDAS CAUTELARES**, la cual obra en los archivos de este instituto.

2.- DOCUMENTAL TÉCNICA.- Consistente en 12 doce placas fotográficas, las cuales forman parte del cuerpo de la presente ampliación de queja, y que se encuentran debidamente descritas para sus efectos legales.

3.- PRUEBA PRESUNCIONAL.- Legal.- Que es el reconocimiento que la ley ordena e impone e impone para que se tenga la situación que se plantea como cierta puesto que concurren los elementos señalados por la Ley a fin de que se imputen las consecuencias jurídicas señaladas en el capítulo de Derecho de esta ampliación de queja que se interpone.

Humana.- Consistente en lo que este Consejo General puede inferir de los hechos ya acreditados y que deben sujetarse a la más rigurosa lógica, puesto que deben aplicarse las reglas de la casualidad fenomenológica, es decir, que de un hecho conocido y el desconocido exista un nexo casual, que implique una necesidad lógica de causa a efecto o de efecto a causa, esta inferencia es obligada e inevitable.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las actuaciones que se obtienen al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 1º, 2º, 113 fracciones XXIX, XXXVII, 279, 280 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los artículos 8, 9, 10 y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación de Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.

A este Consejo del Instituto Electoral, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Se me tenga por reconocido el carácter con que me ostento.

SEGUNDO.- Que este Consejo investigue los hechos relacionados con la ampliación de la presente denuncia y/o queja y realice las diligencias que se solicitan.

TERCERO.- Tenerme por presentando en los términos planteados en la presente ampliación queja y por presentadas las pruebas a que me refiero.

CUARTO.- Una vez realizada la investigación sancionar al partido infractor.

QUINTO.- Se dicten medidas cautelares **al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y MARKO ANTONIO CORTES MENDONZA**, para que se abstenga inmediatamente de realizar actividades de proselitismo y actos de campaña anticipada, ordenándoles inmediatamente, retirar los espectaculares, bardas y toda aquella propaganda por la cual difunde su imagen, nombre y realiza propuestas para el municipio de Morelia, con el objeto de que no siga violentando la legislación electoral y la equidad del proceso electoral.

SEXTO.- Se de vista a la autoridad fiscalizadora de éste Instituto respecto, para efectos de los solicitado en la presente queja.

SÉPTIMO.- En su momento, denegar el registro correspondiente.

...”

DÉCIMO. Los días 26 veintiséis y 31 treinta y uno de agosto del presente año el Secretario General de este Órgano Electoral, realizó la verificación y certificación de la propaganda denunciada.

UNDÉCIMO. El día 01 primero y 05 cinco de septiembre del año en curso, se recibieron en Oficialía de Partes de este Instituto Electoral los oficios 0969/2011 y SCG/2415/2011, de fechas 01 de septiembre y 31 treinta y uno de agosto del año en curso, signados por el Mtro. Joaquín Rubio Sánchez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Michoacán y por el Lic Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo, respectivamente, ambos funcionarios del Instituto Federal Electoral, mediante los cuales hacen del conocimiento de esta autoridad el **ACUERDO RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN, EL PARTIDO DEL TRABAJO Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA CITADA ENTIDAD FEDERATIVA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO**



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/IEM/CG/055/2011 Y SU ACUMULADO SCG/PE/IEM/CG/059/2011.

DUODÉCIMO. El día 06 seis de septiembre del año 2011 dos mil once, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó auto de admisión del presente procedimiento y ordenando notificar a los quejosos a través de sus representantes y emplazar al Partido Acción Nacional, Nueva Alianza y Marko Antonio Cortés Mendoza, para que comparecieran a la correspondiente audiencia de pruebas y alegatos.

DÉCIMO TERCERO. Con fecha 06 seis de septiembre de la presente anualidad se dictó el Acuerdo por medio del cual se resuelve la solicitud de medidas cautelares dentro del presente procedimiento, mismo que fue debidamente notificado a las partes el 07 siete de septiembre del año en curso.

DÉCIMO CUARTO. El día 08 ocho de septiembre de 2011, dos mil once, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos ordenada por el artículo 52 BIS, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en la que estuvieron presentes las partes, manifestando lo que a su derecho convino, levantándose el acta correspondiente para su debida constancia legal, audiencia que se desarrolló en los siguientes términos:

“...

En virtud de lo anterior, se le concede el uso de la voz al denunciante Partido del Trabajo, por un tiempo no mayor de treinta minutos para que manifieste las causas de la denuncia y haga una relación de las pruebas ofrecidas en su escrito de queja; compareciente que señala lo siguiente: “Ratifico todos y cada una de las manifestaciones de hecho y de derecho, así como los medios de convicción y puntos petitorios presentados por el Partido del Trabajo dentro del escrito de queja presentado, y de los cuales se desprenden y acreditan conductas del C. Marko Antonio Cortés Mendoza y del Partido Acción Nacional violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, del Código Electoral de Michoacán, y con lo que transgreden los principios de legalidad y equidad del proceso electoral. Así mismo ofrezco como prueba superviniente el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares a que hubiere lugar, formulada por el Instituto Electoral del Estado de Michoacán, e Partido del Trabajo y el Partido de la Revolución Democrática en la citada Entidad Federativa, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

expediente SCG/PE/IEM/055/2011 y su acumulado SCG/PE/IEM/059/2011, documental pública que fue emitida el 31 treinta y uno de agosto de 2011, y el cual obra en autos del expediente IEM-PES-06/2011, y del cual se desprenden medidas cautelares emitidas por la autoridad federal electoral, con lo que se acreditan las ilegales conductas de los denunciados, ya que quedó demostrado que violentaron disposiciones de la Constitución Federal y del Código Electoral de Michoacán; así mismo, dicha resolución del IFE acredita que las ilegales conductas de los denunciados transgredieron de manera sistemática los principios de legalidad y equidad del proceso electoral. Igualmente se presenta como prueba superviniente, haciéndola propia el Acuerdo por medio del cual se resuelve la solicitud de medidas cautelares dentro del Procedimiento Especial Sancionador número IEM-PES-06/2011 promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Partido Acción Nacional y el ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza por incurrir en presuntas violaciones graves a la Constitución y el Código Electoral del Estado de Michoacán, documental pública que fue emitida el día 6 de agosto de 2011 por esa autoridad electoral estatal y el cual obra en autos del expediente IEM-PES-06/2011, mismo que obra en autos del mismo expediente y del cual se desprenden medidas cautelares emitidas por la autoridad estatal electoral, con lo que se acreditan las ilegales conductas de los denunciados, ya que quedó demostrado que violentaron disposiciones de la Constitución Federal y del Código Electoral de Michoacán, así mismo dicha resolución del IEM acredita que las ilegales conductas de los denunciados transgredieron de manera sistemática los principio se legalidad y equidad del proceso electoral. Que es todo lo que deseo manifestar ”. -----

De la misma forma se le concede el uso de la voz al denunciante Partido de la Revolución Democrática, por un tiempo no mayor de treinta minutos para que manifieste las causas de la denuncia y haga una relación de las pruebas ofrecidas en su escrito de queja, haciéndose constar que en este mismo acto se presenta escrito por parte del mismo, documentación que se manda agregar a la presente acta, para ser acordada en este acto, con posterioridad; compareciente que señala lo siguiente: “ Que para todos los efectos legales a que haya lugar, ratifico en todos y cada uno de sus términos el escrito inicial de queja y ofrezco como pruebas las que ahí mismo se relacionan y que son suficientes para acreditar los hechos que motivaron la queja y la infracción legal que se denunció, es todo lo que deseo manifestar”. -----

De la misma manera, se le concede el uso de la voz a los denunciados, por su orden al Partido Acción Nacional, Marko Antonio Cortés Mendoza y Partido Nueva Alianza, por conducto de su representante legal, por un tiempo no mayor de treinta minutos para que respondan a la denuncia entablada en contra de sus mandantes, ofreciendo las pruebas que a sus intereses convenga, haciéndose constar que en este mismo acto se presenta escrito por parte del Partido Acción Nacional, Partido Nueva Alianza y Marko Antonio Cortés Mendoza, documentación que se manda agregar a la presente acta, para ser acordada en esta audiencia, con posterioridad; quienes manifiestan lo siguiente: el representante del Partido Acción Nacional manifiesta: “Que en este acto ratifico en



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

todas y cada una de sus partes el escrito en que se da respuesta a la infundada queja presentada por los partidos denunciantes, que es todo lo que deseo manifestar”. - - - - -

Así mismo, en el uso de la voz el representante legal del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, de quien se da cuenta que presenta escrito signado por el denunciado, mismo que se manda agregar a la presente acta, para ser acordado con posterioridad en esta audiencia, manifiesta lo siguiente: “que por medio del presente recurso que presento vengo a dar respuesta al escrito de queja ratificándolo en todas y cada una de sus partes, es todo lo que deseo manifestar”.

De igual forma, se le concede el uso de la voz al codenunciado Partido Nueva Alianza, a través de su representante legal, por un tiempo no mayor de treinta minutos, para que conteste a la queja enderezada en contra de su representado, ofreciendo las pruebas que a su interés convenga, haciéndose constar que en este mismo acto se presenta por parte del mismo, documentación que se manda agregar a la presente acta, para ser acordada en este evento, con posterioridad; quien manifiesta lo siguiente: “En este momento ratifico en todas y cada una de sus partes el escrito de contestación que presento en el proceso infundado e improcedente que se sigue en contra de mi representado, es todo lo que deseo manifestar”. - - - - -

Acto continuo y dada cuenta con las manifestaciones realizadas por ambas partes, y las pruebas ofrecidas, así como con sus sendos escritos que acompañaron para la presente audiencia; el suscrito Secretario General, acuerda lo siguiente: - - - - -

Téngase a la parte actora por presentando la documentación que acompaña para la presente audiencia y por haciendo las manifestaciones que en el escrito y en su intervención realizan, así como por ofreciendo las pruebas que en sus escritos de queja y en este acto ofrecen; las cuales dada su naturaleza jurídica y en términos de los artículos 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con los numerales 21, 22, 23 y 52 BIS numeral 9 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, se admiten y se dan por desahogadas atendiendo a su naturaleza jurídica. Por otro lado, téngase a las partes denunciadas, por acompañando a la presente sesión la documentación con que se ha dado cuenta y por contestando en tiempo y forma, en sus escritos y en la intervención que para tal efecto tuvieron, la queja interpuesta en contra de sus representadas, así como por oponiendo las defensas y excepciones que consideran a favor de sus intereses; así mismo se les tiene por ofreciendo las pruebas que indican, las cuales en términos de los artículos de los artículos 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con los numerales 21, 22, 23 y 52 BIS numeral 9 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, se admiten y se dan por desahogadas atendiendo a su naturaleza jurídica; así mismo téngaseles por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales y por autorizando para que en su nombre y representación las reciban a las personas que indican. - - - - -



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

Continuando con el desahogo de la audiencia, el suscrito procedí, a concederle el uso de la palabra a los representantes de la parte actora para que en un tiempo no mayor de quince minutos formulen sus respectivos alegatos, haciéndose constar que mediante escritos presentados en este mismo acto, de esta misma fecha, se consignan los alegatos de referencia, manifestándome para tal efecto el representante del Partido del Trabajo lo siguiente: “Ratifico todas y cada una de las manifestaciones de hecho y de derecho, así como los medios de convicción y puntos petitorios presentados por el Partido del Trabajo dentro del escrito de queja, es todo lo que deseo manifestar.” - - - - -

De igual manera, se le concede el uso de la voz al representante del Partido de la Revolución Democrática, para que en un tiempo no mayor de quince minutos formule sus respectivos alegatos, haciéndose constar que mediante escrito presentado en este mismo acto, de esta misma fecha, se consignan los alegatos de referencia, manifestándome para tal efecto lo siguiente: “Que por vía de alegatos formulo los que constan en el escrito que al inicio de esta audiencia presenté, siendo todo lo que deseo manifestar ”. - - - - -

Así mismo, y una vez concluida la intervención de los representantes de la parte actora, corresponde ahora, que se le conceda el uso de la palabra a los representantes del Partido Acción Nacional, de Marko Antonio Cortés Mendoza y del Partido Nueva Alianza por un tiempo no mayor de quince minutos, para que expresen sus alegatos, dando cuenta también de los escritos presentados por los mismos, en este mismo acto, los cuales contienen los alegatos correspondientes al asunto que nos ocupa, manifestando el representante del Partido Acción Nacional lo siguiente: “De igual manera ratifico el escrito presentado en que se hacen valer de manera conjunta los alegatos respectivos correspondientes a mi representado y el ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza”. - - - - -

Por su parte el representante legal del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, en el uso de la voz por un tiempo no mayor a quince minutos, para que exprese sus alegatos, y dando cuenta del escrito presentado en este mismo acto, el cual contiene los alegatos correspondiente al asunto en el que se actúa, manifiesta: “De igual manera y de forma conjunta con el Partido Acción Nacional hago mío y ratifico el escrito que presentó dicho instituto político, para así dar por terminada esta etapa procedimental, es todo lo que deseo manifestar”. - - - - -

Por otro lado, y una vez concluida la intervención de la persona que antecede, se le concede el uso de la palabra al representante del Partido Nueva Alianza, por un tiempo no mayor de quince minutos, para que exprese sus alegatos, manifestando la denunciada lo siguiente: “En este momento presento de manera oral los alegatos del Partido Nueva Alianza, los cuales consisten en: Primero. Insisto en que el proceso interno de selección de candidatos a puestos de elección popular relativo a la integración de la planillas en los 113 ayuntamientos de Michoacán, incluida Morelia, aún no finaliza, este proceso culmina el día 8 de septiembre, y aún cuando tenemos



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

registrado como precandidato al ciudadano Senador con Licencia Marko Antonio Cortés Mendoza, aún estamos en tiempo legal para registrar cualquier otra planilla; así mismo comento en esta misma audiencia que acabo de recibir vía mensaje de texto que este proceso entró en receso por decisión del Consejo Estatal de Nueva Alianza. Segundo. Vengo a insistir en el escrito presentado el día 14 de agosto ante la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, relativo a los informes de campaña de nuestros precandidatos. Tercero. Objeto en toda y cada uno de sus partes a las pruebas ofrecidas por los partidos denunciadores, relativo a) a las fotografías de autobuses del transporte público, dado que no existe ninguna certificación oficial cuando fueron tomadas, de igual forma objeto las llamadas supuestas pruebas supervinientes porque no se ha cerrado la instrucción, en tal suerte no pueden ser llamadas de esa manera, ya que estamos en proceso de ofrecimiento de pruebas precisamente. Que es todo lo que deseo manifestar". - - - - -

Acto seguido y una vez concluida la intervención por ambas partes, el suscrito Secretario General de este órgano electoral, acuerda lo siguiente:- - - - -

Téngase a la parte actora, en tiempo y forma, mediante los escritos respectivos y de manera verbal, por expresando los alegatos que a su parte corresponden, los cuales serán tomados en consideración llegado su momento procesal oportuno; así mismo se ordena adjuntar al sumario que nos ocupa el escrito de referencia. De la misma manera, téngase a la parte denunciada, en tiempo y forma, mediante los recursos correspondientes y de manera verbal, por expresando los alegatos que conforme a los intereses de su parte corresponden, los cuales se mandan agregar a su expediente, para ser tomados en consideración en su momento procesal oportuno. - - - - -

Con lo anterior, se dio por concluida la presente audiencia, siendo las 11:10 once horas con diez minutos del mismo día, mes y año, firmando en ella quienes intervinieron, quisieron y pudieron hacerlo para debida constancia legal.- Doy fe.- - - - -

..."

Al momento de la realización de la audiencia de pruebas y alegatos referida en el resultando que antecede, las partes quejosa y denunciadas, presentaron sendos escritos que contenían sus manifestaciones respecto a la denuncia, pruebas, así como sus alegatos.

DÉCIMO QUINTO. Que impuesto de lo anterior, el Secretario General de este Instituto, mediante auto de fecha 09 nueve de septiembre de 2011, dos mil once, cerró la instrucción y procedió a formular el proyecto de resolución en términos del artículo 52 BIS párrafo 11 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en virtud de encontrarse debidamente sustanciado; y



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

CONSIDERANDO:

PRIMERO.COMPETENCIA. Que de conformidad con los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279, 280, 281 y 282 del Código Electoral del Estado, 3 y 52 BIS, número 12 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, la Secretaría General es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo número IEM-PES-06/2011, únicamente por cuanto hace a la presunta realización de actos anticipados de campaña, atribuibles a los denunciados.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.- Desde la perspectiva de esta autoridad administrativa electoral, se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 15, párrafo segundo, incisos b) y e) del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Procedimientos Específicos, a saber:

1. Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia a éstos o su interés jurídico, y
2. Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos.

Tratándose del primer supuesto, esta autoridad administrativa electoral considera que ambos quejosos carecen de interés jurídico en los hechos denunciados, ya que estos corresponden a presuntas violaciones a la normatividad interna de un instituto político diverso a los que representan; en el caso concreto, la selección interna de candidatos del Partido Acción Nacional.

En palabras de los denunciantes, el Partido Acción Nacional modificó el método para elegir a su candidato a Presidente Municipal a la alcaldía de Morelia, para designar al C. Marko Antonio Cortes Mendoza, antes contendiente en el proceso de selección de candidato a Gobernador por ese mismo Partido.

Ante estas manifestaciones, es claro para la autoridad administrativa electoral que los denunciantes carecen de interés jurídico para controvertir el proceso interno de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

selección de candidatos del Partido Acción Nacional, toda vez que no acreditan fehacientemente como es que las actividades de la vida interna de un instituto político distinto al que representan, lesiona de manera directa los intereses de sus representados.

Para robustecer este planteamiento, es conveniente referir el siguiente criterio de jurisprudencia emitido por el Tribunal Electoral federal, que a la letra expresa:

APELACIÓN. CASO EN QUE LA PUEDEN INTERPONER LOS CIUDADANOS (LEGISLACIÓN DE MICHOCÁN). El recurso de apelación previsto en el artículo 44 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Michoacán, puede ser interpuesto por los ciudadanos que acrediten tener interés jurídico, por violación a sus derechos político-electorales. Para arribar a la anotada conclusión, se toma en cuenta que el artículo 46, fracción II, de la ley citada, establece que el recurso de apelación puede ser interpuesto por todo aquel que acredite su interés jurídico, precepto que si bien no prevé expresamente que ese medio de defensa pueda interponerse por los ciudadanos, la propia amplitud de la norma produce que quienes cuenten con **interés jurídico** lo puedan hacer valer, si se atiende a que **éste consiste en la relación de utilidad e idoneidad existente entre la lesión de un derecho que ha sido afirmado, y el proveimiento de la tutela judicial que se viene demandando, cuando hay un estado de hecho contrario a derecho o que produce incertidumbre y que es necesario eliminar mediante la declaración judicial, para evitar posibles consecuencias dañosas.** Lo anterior permite sostener que puede interponer el recurso de apelación, quien afirme una lesión a sus derechos y pida la restitución de los mismos, independientemente de quien se trate, pues la norma no precisa distinción entre los sujetos legitimados, por lo que se debe entender que lo puede hacer toda persona física o jurídica que tenga la necesidad de una providencia reparatoria de algún derecho del que es titular y que fue violado por la autoridad electoral, entre los que se encuentran, evidentemente, los ciudadanos que se consideren afectados en sus derechos político-electorales.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-108/2001. Ricardo Villagómez Villafuerte. 5 de octubre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-494/2004. Esperanza Azucena Padilla Anguiano y otro. 5 de octubre de 2004. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-548/2004. Rafael Torrero Vallejo. 13 de octubre de 2004. Unanimidad de votos.

Nota: El contenido de los artículos 44 y 46, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Michoacán, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los diversos 46 y 48 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 28 y 29.

(Énfasis propio)



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

En el caso concreto, los denunciantes no acreditan esta relación de utilidad e idoneidad entre el derecho que estiman conculcado y los hechos generadores de esta privación, es decir, no demuestran de manera contundente como es que la modificación de los procedimientos internos del Partido Acción Nacional causa un perjuicio real y directo a sus representados, o en cualquier caso, como es que esta circunstancia constituye un acto anticipado de campaña.

Tratándose de la segunda causal de improcedencia, tenemos que los quejosos denuncian presuntas irregularidades en materia de financiamiento; en específico, el rebase del tope de gasto de precampaña atribuible al C. Marko Antonio Cortes Mendoza.

Al respecto, es importante mencionar que para efectos de regular el procedimiento administrativo para el trámite y sustanciación de quejas o denuncias sobre presuntas infracciones a la normatividad electoral, relacionadas con las reglas para el financiamiento de los partidos políticos, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitió los “Lineamientos para el trámite y sustanciación de las quejas o denuncias derivadas por presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los partidos políticos, que versen sobre el origen y aplicación de los recursos”; constituyéndose la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, como el órgano responsable de tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución respecto de las quejas o denuncias que se presenten por esos motivos.

Bajo este de orden de ideas, si bien es cierto, el Instituto Electoral de Michoacán es competente para conocer de las quejas o denuncias relacionadas con el financiamiento de las actividades de los partidos políticos, también lo es el órgano del Instituto competente para conocer de estos asuntos lo es la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, no la Secretaría General.

De tal suerte, el conocimiento de los hechos denunciados por los quejosos en materia de fiscalización del financiamiento de partidos políticos, escapa a la esfera competencial de este órgano resolutor, y de ahí la improcedencia de las quejas presentadas, por cuanto hace a este rubro.

Se opone el mismo argumento tratándose de la denuncia de hechos relativos a la supuesta contratación de propaganda en radio y televisión por parte del C. Marko Antonio Cortes Mendoza, toda vez que de conformidad con el artículo 41 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su correlativo, el artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

Instituto Federal Electoral es la autoridad única en materia de acceso a radio y televisión para la transmisión de mensajes con fines electorales.

Esta autoridad se ejerce no sólo en la administración de los tiempos que corresponden a los partidos políticos en esos medios electrónicos, sino a través del régimen sancionador electoral que dispone los mecanismos jurídicos para investigar la presunta comisión de infracciones en esta materia así como para la aplicación de las sanciones que correspondan.

Como es claro por la materia de los actos denunciados, el conocimiento de estos asuntos escapa a la esfera competencial de la autoridad resolutora, en tanto corresponde a la Comisión de Administración de Prerrogativas y Fiscalización conocer de las infracciones a las reglas del financiamiento de campaña en que incurran los contendientes en un proceso electoral; y por otro lado, **todo aquello relativo al acceso a radio y televisión es competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral.**

Así las cosas, la denuncia que hoy nos ocupa se tiene como improcedente por cuanto hace a los hechos aludidos en este apartado, con fundamento en las disposiciones legales y los razonamientos expuestos con antelación.

Que desde la perspectiva de esta autoridad administrativa electoral, se actualizan las causas de improcedencia o sobreseimiento a que se refiere el segundo párrafo del artículo 15 incisos a) y b) del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, respecto de las denuncias presentadas por el Partido del Trabajo y el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Acción Nacional y del C. Marko Antonio Cortes Mendoza, por cuanto hace a las supuestas violaciones a las reglas para el financiamiento de campañas, así como para el acceso a radio y televisión, con base en los argumentos expuestos en la presente resolución; por tanto, se resuelve en lo concerniente su desechamiento por improcedente.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO. Por cuanto hace a los supuestos actos anticipados de precampaña que denuncian ambos quejosos, en esencia refieren la propaganda de precampaña correspondiente al proceso de selección de candidatos a Gobernador realizado por el Partido Acción Nacional, en el cual participó el C. Marko Antonio Cortes Mendoza, hoy candidato por ese instituto político a la alcaldía de Morelia, Michoacán.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

Al respecto, esta autoridad administrativa electoral considera infundada la denuncia de hechos presentada en tanto los elementos de prueba aportados por los denunciados no son suficientes para acreditar la actualización de las infracciones a las reglas de precampaña que se denuncian, tal y como se analizará a detalle en el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

Por cuanto hace a los supuestos actos anticipados de precampaña que denuncian ambos quejosos, esta autoridad advierte que, en esencia, los denunciados tienen como actos anticipados de campaña, la propaganda de precampaña correspondiente al proceso de selección de candidatos a Gobernador realizado por el Partido Acción Nacional, en el cual participó el C. Marko Antonio Cortes Mendoza, hoy candidato por ese instituto político a la alcaldía de Morelia, Michoacán.

Al respecto, los denunciados señalan la promoción inequitativa de la imagen personal del denunciado, en tanto participó como precandidato a la gubernatura por el Partido Acción Nacional y posteriormente, contendió en el proceso de selección interna de candidato a Presidente Municipal al Ayuntamiento de Morelia por ese mismo partido, proceso en el que finalmente fue designado como candidato a ese cargo de elección popular.

Para acreditar su dicho, los quejosos ofrecen diversas placas fotográficas en las que se aprecia propaganda electoral a favor del denunciado, a saber: pintas en bardas, rótulos en vehículos particulares, anuncios espectaculares, entre otros.

En este sentido, es importante mencionar que el artículo 26 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, exige al denunciante que el ofrecimiento de pruebas se haga expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Como ya se vio, se pretende demostrar la promoción inequitativa de la imagen del denunciado como candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Morelia; sin embargo, no aportan elementos de convicción suficientes, toda vez que sólo se acercan a esta autoridad resolutora, documentales privadas consistentes en placas fotográficas, por tanto, no es factible otorgarles mayor valor probatorio que el de meros indicios; por tanto, no puede decirse que generan convicción sino que se trata de simples conjeturas formuladas por los denunciados respecto de los hechos señalados como actos ilícitos.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

En este orden de ideas, tenemos que el artículo 35 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, determina en su párrafo tercero que las pruebas documentales privadas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás elementos que en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, por tanto, esta autoridad electoral considera que una grabación de audio de la que no se desprende que el denunciado pida el voto de la ciudadanía o promoció su imagen personal como precandidato o candidato por un partido político, no puede tenerse como indicio de los hechos que se denuncian.

En apoyo de lo anterior, nos remitimos a la siguiente tesis de jurisprudencia dictada por la misma autoridad jurisdiccional electoral federal, que a la letra dice:

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/98. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2001. Partido Acción Nacional. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de cinco votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-011/2002. Partido Acción Nacional. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 59 y 60.

(Énfasis añadido)

En esta tesitura, las fotografías ofrecidas por los denunciados no ponen en evidencia la comisión de conducta ilícita alguna, sino únicamente dan cuenta de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

actividades de precampaña que en apariencia se ajustan al marco legal que regula los procesos de selección interna de candidatos en la entidad; por tanto, no existen elementos suficientes para considerar que las actividades de precampaña del C. Marko Antonio Cortes Mendoza en el proceso de selección interna de candidato a gobernador por el Partido Acción Nacional, puedan ser constitutivos de actos anticipados de campaña dentro de la elección de municipales de Morelia, Michoacán.

Ahora bien, esta autoridad administrativa electoral no pasa por alto el hecho de que al participar en el proceso de selección de candidato a gobernador del Partido Acción Nacional, la imagen personal del C. Marko Antonio Cortes Mendoza, fue sometida al escrutinio público con antelación a la de los demás candidatos que actualmente aspiran a ser electos como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia; sin embargo, es incorrecto tener esta circunstancia como un acto anticipado de campaña, en tanto con claridad se distingue que estamos ante dos procesos distintos que se desarrollan en tiempos igualmente diversos.

Más aún, considerando que el artículo 37-F del Código Electoral del Estado define a los actos de precampaña como aquellos que tiene por objeto promover a los precandidatos en su pretensión de obtener la nominación de un partido político o coalición, es dable afirmar que la promoción de la imagen del C. Marko Antonio Cortes Mendoza, se realizó de cara a la membrecía del Partido Acción Nacional lo cual, en cualquier caso, pudiera representar una ventaja respecto de los demás contendientes en ese proceso interno de selección de candidatos, pero que no constituye por sí mismo una violación a la equidad en la contienda como la que denuncian los quejosos.

En este sentido, es importante subrayar que las infracciones a la norma electoral que se denuncian, no se acreditan con su sola mención, en tanto deben aportarse elementos de prueba suficientes para generar en la autoridad resolutora la plena convicción de que se está ante la comisión de conductas infractoras, ya que de lo contrario, esta autoridad resolvería con base en simples conjeturas formuladas por los denunciados.

Como apoyo a este argumento, es conveniente referir la tesis de jurisprudencia siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, **la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia**, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-33/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1° de abril de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguilasocho y Armando Ambríz Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

(Énfasis añadido)

Así, reiteramos que las probanzas aportadas por los denunciantes con la intención de acreditar la comisión de hechos constitutivos de violaciones a la normatividad electoral, se tratan de documentales privadas que carecen de valor probatorio pleno y que aún administradas entre sí, no generan convicción en esta autoridad respecto de la probable realización de los hechos denunciados, por tanto, no pueden ser tomadas en consideración por esta autoridad administrativa electoral para resolver respecto de ambas denuncias.

Es bajo estos argumentos que esta autoridad resolutora considera infundada la denuncia de hechos que hoy nos ocupa, ya que los quejosos no aportan elementos de prueba suficiente para acreditar, o siquiera generar indicios, que la participación del C. Marko Antonio Cortes Mendoza en el proceso de selección interna de candidato a gobernador por el Partido Acción Nacional constituye una



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

violación al principio de equidad en la contienda para elegir municipales al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

Por otra parte, en resolución dentro de la apelación número TEEM-RAP 031/2011, en asunto similar, el Tribunal Electoral del Estado, estableció que no se encuentra prohibido participar en dos procesos de selección interna de candidatos, y, por lo otro lado que es erróneo considerar que los gastos de precampaña de aquel por el que se contendió primero, deben sumarse a los del segundo y así ponerse en el supuesto irregular y sancionable de haber superado topes de gastos de campaña.

En el caso, como se dijo, Marko Antonio Cortés participó como precandidato a Gobernador del Estado, y no obtuvo la nominación de su partido, y, al no estar prohibido legalmente, se postuló en el proceso de selección interna como precandidato a Presidente Municipal de Morelia.

Los gastos de precampaña de ambos procesos, fueron dictaminados por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, y los dictámenes correspondientes fueron aprobados por el Consejo General del este Instituto, de ellos deriva que no existe evidencia de que en ninguno de los procesos de selección interna se hubiesen superado los topes de gastos de precampaña. De ahí, que se considere infundado también, el argumento de los quejosos, de que el C. Marko Cortés haya superado topes de gastos, considerando los que se erogaron en su precampaña para obtener la candidatura de gobernador y los que se sufragaron en la precampaña a presidente municipal, tal como deriva de los dictámenes aprobados por Consejo General.

En razón de lo anterior y con fundamento en los artículos 16 y 47 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, esta autoridad electoral emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS :

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO. Por cuanto hace a los hechos relacionados con la determinación de las reglas particularmente a la modificación del método del proceso de selección interna de candidato a presidente municipal de Morelia, del Partido Acción



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

Nacional, y a las presuntas violaciones a las reglas de acceso a radio y televisión, resultan improcedentes las denuncias interpuestas por los representantes del Partido del Trabajo y de la Revolución Democrática, contra del Partido Acción Nacional, Nueva Alianza y del C. Marko Antonio Cortes Mendoza, al actualizarse las causales de improcedencia previstas artículo 15, párrafo segundo, incisos b) y e) del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Procedimientos Específicos, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO**, del presente proyecto de resolución.

TERCERO. Resultan infundadas las denuncias interpuestas por los representantes del Partido del Trabajo y de la Revolución Democrática, contra del Partido Acción Nacional, Partido Nueva Alianza y del C. Marko Antonio Cortes Mendoza, por supuestos actos violatorios de la legalidad y la equidad de la contienda electoral para municipales del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, de acuerdo a los razonamientos del considerando **TERCERO** del presente proyecto de resolución.

CUARTO. Resultan igualmente infundadas las denuncias por cuanto se refiere a la afirmación de que en el proceso de selección interna de candidato a presidente municipal de Morelia, el C. Marko Antonio Cortés Mendoza haya superado los topes de gastos de precampaña, tal como se estableció en el dictamen de fiscalización correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la parte final del Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy Fe.-----

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOCÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN**